



UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS



Máster del Mediterráneo al Atlántico:

La Construcción de Europa entre el Mundo Antiguo y Medieval

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Directora: María del Mar Marcos Sánchez

SER JUDÍO EN LA ROMA CRISTIANA (312-410 d.C.)

BEING JEWISH IN CHRISTIAN ROME (312-410 A.D.)

Daniel Sáez Laso

Septiembre 2025

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene el propósito de analizar el estatuto de los judíos en el Imperio romano durante el período que transcurre desde el comienzo del reinado del emperador Constantino en el 312 hasta el 410, año en el que la ciudad de Roma fue saqueada por los visigodos. Para ello se hace, en primer lugar, un apartado introductorio que analiza la situación general de los judíos antes de Constantino, estudiando su estatus legal y la conformación del antijudaísmo cristiano, entre otras cuestiones. Tras ello se analiza el reconocimiento del judaísmo por parte de Roma a través de la legislación romana recogida en el Código Teodosiano, la cual dota a los judíos de varios derechos, entre ellos el de poseer sinagogas o las exenciones de cargos curiales. Después se estudian las restricciones que pesaron sobre la comunidad judía, observando cómo, pese a la legislación favorable, hubo momentos en los que se pusieron en marcha ciertas restricciones, como la de hacer proselitismo, a través de un lenguaje hostil. Por último, se analizan las apelaciones de los judíos a las autoridades romanas derivando estas en leyes que responden a estas peticiones de la comunidad judía al emperador.

Palabras clave: Judaísmo, Antigüedad Tardía, legislación, antijudaísmo

This Master's Thesis aims to study the status of Jews in the Roman Empire during the period from the beginning of Emperor Constantine's reign in 312 to 410, year in which the city of Rome was sacked by the Visigoths. To this end, it begins with an introductory section that analyses the general situation of the Jews before Constantine, studying their legal status and the formation of Christian anti-judaism, among other issues. This is followed by an analysis of Rome's recognition of Judaism through Roman legislation contained in the Theodosian Code, which grants Jews various rights, including the right to own synagogues and exemptions from curial duties. Next, the restrictions imposed on the Jewish community are studied, observing how, despite favourable legislation, there were times when certain restrictions were put in place, such as proselytising, through hostile language. Finally, the appeals of the Jews to the Roman authorities are analysed, resulting in laws that respond to these requests from the Jewish community to the emperor.

Key words: Judaism, Late Antiquity, legislation, anti-judaism

ÍNDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN.....	4
1. Objetivo y estructura	4
2. Estado de la cuestión	8
3. Fuentes.....	8
1. La situación de los judíos en la Roma precristiana	9
1.1. El estatus legal de los judíos.....	10
1.2. El nacimiento del antijudaísmo cristiano.....	15
2. El reconocimiento del judaísmo.	21
2.1. El derecho a la posesión de sinagogas.....	21
2.2. El reconocimiento de las autoridades judías.....	32
2.3. El reconocimiento de las festividades judías	38
3. Las restricciones del judaísmo en la Roma cristiana	43
3.1. Medidas contra la conversión al judaísmo	43
3.2. La prohibición de la circuncisión	46
3.3. La prohibición de los matrimonios mixtos.....	50
4. Las apelaciones de los judíos a las autoridades romanas	54
CONCLUSIONES.....	57
FUENTES.....	58
APÉNDICE	59
BIBLIOGRAFÍA	61
ÍNDICE DE NOMBRES PROPIOS	65
ÍNDICE DE LUGARES	65

INTRODUCCIÓN

1. Objetivo y estructura

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como objetivo el análisis del estatuto de los judíos en la Roma cristiana. Para ello, tras estudiar la situación de los judíos en el Imperio romano en los primeros siglos, se aborda su estatus en el Imperio cristiano, desde el reinado de Constantino I (312-337) hasta el año 410, momento en el que la ciudad de Roma es saqueada por los visigodos en época del emperador Honorio (395-423).

En el primer apartado se estudia la situación de los judíos previa a la Roma cristiana durante la época pagana del Imperio romano en donde el análisis de dicha situación se centra primero en situar a los judíos en el contexto geográfico, sociopolítico y económico de los primeros tres siglos de la era común viendo así como los judíos residían en un principio y en su mayoría en la región de Palestina donde tras las guerras entre judíos y romanos de los siglos I y II d.C. el centro de la vida política se desplazó de la región de Judea a Galilea y la economía, fruto del impacto demográfico y económico, se redujo a una de subsistencia con un comercio ciertamente limitado, a la par de una transformación cultural y urbana impulsada por Roma de la región imponiendo una arquitectura y toponimia típicas del mundo grecorromano. Se analiza, gracias a las evidencias arqueológicas y epigráficas, el cómo a su vez en la Diáspora los judíos se integraron en la sociedad romana a través de la adopción de nombres grecorromanos, de prácticas funerarias romanas además de la participación en la vida pública, aunque siempre manteniendo su identidad distintiva como judíos.

Dentro del mismo apartado también se estudia el sistema legal bajo el que se regían los judíos que vivían en el Imperio romano. Este triple sistema estaba caracterizado por ser un sistema jerárquico donde la ley imperante era la impuesta por el Derecho Común romano que definía el estatus personal de todos los ciudadanos (incluyendo al pueblo judío), seguido de una serie de leyes que adaptaban el derecho romano para gestionar las particularidades judías a través de la imposición de privilegios o castigos (las *jewry law* o “leyes respecto a los judíos”) y en la base la propia ley judía, la Halajá, siempre subordinada a la autoridad romana y entendida más bien como una guía de conducta para la comunidad judía. Además, se incluye un resumen general de la evolución

de este dinámico sistema de leyes, en un principio caracterizado por medidas represivas como la imposición del *fiscus iudaicus* o la prohibición de la circuncisión, y posteriormente suavizado durante la dinastía de los Severos.

Finalmente, en este apartado se analiza el surgimiento del antijudaísmo cristiano, clave para entender la etapa que este trabajo trata de analizar, viendo, así como este sentimiento ya existente desde época pagana fue teologizado por las figuras importantes del cristianismo institucional acusando a los judíos de deicidio y de estar vinculados con el diablo. Esta retórica se plasmó primero en la literatura patrística cristiana, aunque se endureció en los siglos IV y V cuando la influencia de la religión cristiana fue mayor sobre los emperadores romanos, siglos en los que esta retórica antijudía caracterizada por una amplia terminología despectiva se incorpora a la legislación romana.

Para el estudio de la época que transcurre entre el año 312 y el 410 se analiza primero el reconocimiento del judaísmo y de las autoridades religiosas judías, apartado en el que se analizará cómo Roma reconoció a los judíos como un pueblo que tenía unos derechos adquiridos por su carácter histórico y su religión ancestral. En este apartado se verá como los judíos, a diferencia de otras religiones de la época, fueron una excepción de las leyes antiheréticas o antipaganas previas a Constantino como también fueron una excepción dentro de las limitaciones que existieron en materia de libertad religiosa del Imperio tras el Edicto de Milán del año 313, carta en la que se reconoció el derecho de libertad religiosa a todas las personas que vivían en el Imperio. Estas restricciones aplicadas a otros cultos paganos a finales del reinado de Teodosio I (379-395) no tuvieron efecto en el judaísmo pues se le seguía permitiendo el derecho de construir y poseer sinagogas para reunirse y celebra sus ritos religiosos, derecho que las propias autoridades romanas buscaban garantizar pese a que en algunas ocasiones hubo destrucciones de sinagogas por parte de los cristianos fruto de las tensiones entre ambas comunidades y conversión de algunas en iglesias. Este derecho se conserva en dos leyes del Código Teodosiano, una dada por el propio Teodosio I en el 393 y otra por su hijo Arcadio (395-408), donde se reafirmó este derecho y se sancionó a aquellas personas que atentaban contra las sinagogas.

Las autoridades romanas durante este período también se aseguraron de que se respetara el calendario de festividades judías como el Sabbath pues se prohibió que durante los días sagrados para ellos se les convocara a los tribunales, ley fechada en el año 412 durante el gobierno de Honorio, aunque en ella se afirmaba que estos privilegios ya se les

había concedido con anterioridad. También hubo concesiones de privilegios a las élites dirigentes judías las cuales, como evidencian tres leyes de época constantiniana, se vieron exentas de cargas curiales además de privilegios concedidos al “clero” judío, similares a los concedidos al clero cristiano o al “clero” pagano, con la intención de establecer lazos clientelares con las autoridades religiosas judías para asegurarse su apoyo en posibles crisis futuras. Estos privilegios fueron eliminados en el año 383 por parte de una ley emitida por el emperador Graciano (375-383) y recogida en el Código Teodosiano, aunque esta ley no fue emitida como una medida antijudía sino como una ley que buscaba el alineamiento entre los judíos y los cristianos pues también a estos se les privó de estos privilegios pues había dificultades económicas en las curias imperiales del Occidente. Pese a ello estos privilegios de época constantiniana se mantuvieron en el Oriente del Imperio como lo prueba una ley emitida en el año 397 por el emperador de Oriente Arcadio.

En segundo lugar, en este Trabajo de Fin de Máster se estudian las restricciones que pesaban sobre los judíos y la difusión del judaísmo. Pese que el judaísmo gozaba de un reconocimiento oficial por parte del Imperio romano esto no significó que se viera exento de que en algunas ocasiones se emitieran ciertas restricciones sobre los judíos como la restricción de la capacidad de hacer proselitismo. Durante el período cronológico que se estudia en el trabajo, del año 312 al año 410, se evidencian varias leyes emitidas por diferentes emperadores romanos destinadas a evitar la difusión del judaísmo sobre la población no judía. Algunos ejemplos que se tratan en el trabajo son la prohibición de la circuncisión sobre todo aplicada en los esclavos de los judíos que no fuesen judíos como prueban algunas leyes conservadas en el Código Teodosiano de los emperadores Constancio II (337-361), Teodosio I (379-395) y de Honorio (395-423). También se trata en el trabajo la prohibición de posesión de esclavos cristianos a los judíos emitida por Teodosio I, la prohibición de conversión voluntaria cristiana al judaísmo en época de Constancio II recogida en el Código Teodosiano, la prohibición de transmisión de bienes por testamento de cristianos convertidos al judaísmo también recogida en el Código Teodosiano en época de Graciano (375-383), la prohibición de las uniones matrimoniales entre judíos y cristianos recogida en alguna leyes de Constancio II y Teodosio I o la prohibición que este último emitió sobre algunas costumbres matrimoniales judías como la poligamia, la cual ya había sido prohibida por Diocleciano (284-305). Estas prohibiciones van acompañadas de un lenguaje hostil e insultante respecto a los judíos el

cual se encuentra también en algunos extractos de leyes del Código Teodosiano donde se evidencian también hostilidades de los judíos contra los cristianos como los ataques a judíos convertidos al cristianismo o simplemente ataques o burlas contra los cristianos también evidenciadas en dicho documento.

El último apartado que trata el trabajo es el de las apelaciones de los judíos a las autoridades romanas. Estas apelaciones son de gran importancia ya que las leyes emitidas durante este período (312-410) responden a las peticiones que los judíos realizan a las autoridades romanas y al emperador, es decir, estas leyes no las emite el emperador por propia voluntad sino como respuesta a estas demandas, al igual que emite leyes hostiles a los judíos por solicitud de grupos contrarios a los judíos como el cristianismo. Esta capacidad de los judíos de intervención ante las autoridades romanas o ante el emperador se evidencia en varias leyes recogidas en el Código Teodosiano. Una de las leyes que se menciona en el trabajo es la emitida en el 392 por Teodosio I la cual por petición de los jefes comunitarios judíos se les otorgó a estos el derecho a formular sentencias en materia religiosa como las excomuniones, ley de gran importancia ya que es una de las evidencias de este periodo de cómo los judíos recurrían a las autoridades romanas incluso para cuestiones internas de su comunidad. Se menciona así mismo una ley promulgada en el 398 en donde se reafirma esta tendencia de los judíos a apelar a las autoridades romanas en casos o asuntos civiles.

Finalmente, se incluye un apartado de conclusiones donde se destaca principalmente que el período que comprende entre la época de Constantino I y el saqueo de Roma del 410 fue una época mayormente positiva para los judíos pues estos no ven deteriorado su estatuto previo a Constantino, siguen teniendo derecho a poseer sinagogas y algunos de sus derechos jurídicos o costumbres son respetadas. Pese a esto y a la probada evidencia de que los propios judíos apelaban al poder romano para zanjar sus disputas internas o peticiones al propio Imperio en el apartado de conclusiones se hace mención de que hubo episodios de violencia contra los judíos y también se emitieron algunas leyes que iban en su contra como las relativas a la pertenencia de esclavos o al matrimonio mixto. Finalmente se hace mención de que en los 30 años que suceden al saqueo de Roma del 410, durante el gobierno de Teodosio II (408-450) la legislación romana fue mucho más dura con los judíos y su condición jurídica empeoró notablemente.

2. Estado de la cuestión

En este Trabajo de Fin de Máster se ha consultado la bibliografía más relevante sobre este tema, principalmente de finales del siglo XX y otra del XXI, para ofrecer un estado de la cuestión y proporcionar una visión actualizada, tanto de la cuestión del antijudaísmo cristiano como del análisis de las leyes seleccionadas del Código Teodosiano claves para comprender el estatus y situación de los judíos en la Roma cristiana.

Como obra básica que analiza la situación de los judíos en época romana destaca “The Cambridge History of Judaism. Volume IV. The Late Roman-Rabbinic Period” editada por Steven T. Katz, de mucha utilidad en el primer apartado, así como “El antijudaísmo cristiano occidental (siglos IV y V)” de Raúl González Salinero de gran utilidad en el subapartado dedicado al nacimiento del antijudaísmo cristiano. Así mismo destacar “The Jews in Roman imperial legislation” de Amnon Linder clave para comprender el estatus legal de los judíos en los siglos IV y V.

3. Fuentes

Las fuentes utilizadas en el primer apartado son principalmente fragmentos de obras de escritores cristianos, mayormente padres de la Iglesia como Ambrosio de Milán, Agustín de Hipona, Euquerio de Lyon, Hilario de Poitiers o Lactancio, en donde se evidencia el lenguaje hostil con el que los cristianos se dirigían a los judíos en esta época.

En cuanto a las fuentes utilizadas para el estudio del estatus legal de los judíos en la Roma Cristiana, se han recogido un total de 19 leyes del Código Teodosiano sobre las cuales se han incluido la versión original y su traducción al español además de su correspondiente análisis para conocer las concesiones y restricciones al judaísmo, así como las apelaciones de los judíos respecto a las autoridades romanas. Las traducciones al español se han realizado desde el latín gracias a la selección de leyes de Amnon Linder en su “The Jews in Roman imperial legislation” y desde la traducción inglesa de Clyde Pharr en “The Theodosian Code and novels and The Sirmondian Constitutions”. Se incluye una tabla de elaboración propia donde se recogen todas ellas.

1. La situación de los judíos en la Roma precristiana

Los judíos residían principalmente en la región de Palestina que en época del imperio romano era conocida como la provincia romana Judea hasta el 136 d.C. cuando el emperador Adriano (117-138) le cambió el nombre por el de Siria Palestina. Se trata de una región afectada demográfica, política y económicamente por las diversas guerras entre judíos y romanos de los siglos I y II d.C. aunque será la tercera guerra judeo-romana del 132-136, conocida también como rebelión de Simón Bar Kojba, la que tenga un mayor impacto demográfico, principalmente en Judea donde el conflicto fue mayor viéndose beneficiadas regiones como Galilea la cual tras la destrucción de Jerusalén se convirtió en el epicentro del mundo judío, lugar donde a partir de esa época se redactó la mayor parte de la literatura religiosa judía y de donde son la mayoría de sinagogas judías descubiertas datadas en época tardoantigua¹.

También se vio afectada la economía de la región, relegada tras la tercera guerra judeo-romana a una economía de subsistencia destinada al autoconsumo basada en la producción agrícola de grano, legumbres, vino y aceite junto a la producción de lácteos procedentes de la ganadería, sumada a un flujo comercial limitado por el poco excedente existente².

Además del impacto demográfico y económico de las guerras de los siglos I y II Roma, como vencedora de estas, impulsó una transformación cultural de la región. Así pues, ciudades como Lod, Bet Gubrin o Séforis pasaron a denominarse como Dióspolis, Eleutherópolis y Diocaesarea (toponimia de inspiración grecorromana) respectivamente junto a la construcción de la ciudad romana Aelia Capitolina en el 131 sobre las ruinas de Jerusalén además de la construcción de múltiples templos, teatros o baños romanos y decoración típica de la época de espacios públicos con estatuas de dioses y emperadores romanos buscando implementar el estilo de vida pública romana en estas ciudades de origen judío³.

Los judíos residentes en Italia y, en la propia Roma, parecían evidenciar cierta integración cultural, pues en la mayor parte de las inscripciones encontradas donde se

¹ BERMEJO RUBIO, FERNANDO. Los judíos en la Antigüedad: Desde el exilio en Babilonia hasta la irrupción del islam. Madrid: Síntesis, 2020. pp. 258-259.

² *Idem.*

³ *Ibid.*, pp. 259-260.

hace referencia a judíos estos aparecen con nombres de tradición grecorromana en vez de origen bíblico⁴. Del mismo modo las evidencias arqueológicas también muestran cómo sus ritos funerarios evolucionaron al entrar en contacto con la tradición romana; así pues, encontramos tipos de arquitectura funeraria de tradición romana y cristiana en necrópolis judías como los sencillos *loculi* o columbarios (nichos en las paredes), los más elaborados *arcasolia* e incluso sarcófagos de terracota y mármol⁵.

Esta integración cultural al entrar en contacto con la sociedad romana también se hace evidente en las ciudades de Asia Menor donde, gracias a un hallazgo de una inscripción datada a finales del siglo II en el teatro de Mileto (Egeo, Turquía), donde se puede leer “lugar de los judíos” prueba que existía una sección propia en el graderío del teatro destinada a la población judía, lo que a su vez evidencia que, al igual que la población local no judía, asistían de manera regular a los acontecimientos culturales⁶. Así mismo se han encontrado evidencias de judíos, incluso de mujeres judías, desempeñando cargos públicos (como el caso de Rufina en la ciudad de Esmirna, en el siglo II o III) además de una presencia judía en la zona, como prueba el hecho de que en las cartas del obispo Ignacio de Antioquía (c. 35-108 o 110) se haga mención a que los cristianos de origen pagano de ciudades como Filadelfia o Magnesia tenían una gran influencia judía⁷.

1.1. El estatus legal de los judíos

Tras haber realizado un breve recorrido por la situación en general de los judíos en esta etapa previa a la Roma cristiana es necesario además analizar el estatus legal de los judíos bajo el dominio romano, es decir, bajo que leyes era administrada la cultura judía, la cual, pese a que en algunos lugares era minoritaria, en provincias romanas como Judea (región de Palestina) tenía gran presencia y debido a sus características precisaba de una legislación especial.

⁴ LAHAN COHEN, Rodrigo. Nombres e identidad. El caso de los judíos y las judías entre la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media. en LAHAM COHEN, Rodrigo y NOCE, Esteban (coords.). *Cristianos, judíos y gentiles. Reflexiones sobre la construcción de la identidad durante la Antigüedad Tardía*. Buenos Aires: IMHICIHU, 2021. pp. 136-137.

⁵ RUTGERS, Leonard Victor. *The Jews in Late Ancient Rome. Evidence of Cultural Interaction in the Roman Diaspora*. Nueva York: E.J. BRILL, 1995. pp. 50-60.

⁶ BERMEJO RUBIO, Fernando. *op cit.* pp. 268-269.

⁷ *Idem.*

Los judíos eran gobernados por tres códigos legislativos que coexistieron debido a la ambigua situación y a la existencia de la cultura judía dentro de la sociedad romana la cual ejercía y ostentaba el poder, pese a ello se trata de un sistema jerárquico donde cada código de leyes ocupaba uno de los tres escalones de este. Los judíos (exceptuando los períodos de guerra), aceptaron su posición y rol dentro de la sociedad romana, aceptando ser gobernados por los romanos, aunque siempre trataron de mantener sus costumbres.

Tanto los judíos como los romanos intentaron mantener el equilibrio entre la integración de los judíos en la sociedad romana necesaria para garantizar la convivencia y el orden público aunque también se abogó por un aislamiento necesario que desmarcara lo judío de lo no judío, es decir, se buscaba que ambas sociedades interactuaran sin que la sociedad romana negara los valores esenciales de los judíos, parte intrínseca de su identidad, y que al mismo tiempo los judíos respetaran los valores fundamentales del orden social romano como una de las diferentes culturas que formaban parte del Imperio⁸.

El sistema de leyes imperante era el Derecho Común basado en los principios de personalidad y territorialidad, es decir, los derechos y deberes de los individuos derivaban de su propio estatus personal dentro de las comunidades locales o civiles romanas y por otro lado derivaban del tipo de domicilio dentro del ordenamiento jurídico concreto de cada individuo (*incolae*, meteco, peregrino, etc.). Esta ley era la manifestación de los valores de la sociedad romana por lo que, pese a que no se prohibiese totalmente la Halajá (ley judía) o que existiesen leyes que adaptaran el Derecho Común al pueblo judío como veremos posteriormente, estaba por encima de las mismas ya que determinaba su marco legal y el margen de maniobra que estas tenían. Los judíos eran regulados por el Derecho Común por su condición de miembros de la sociedad romana con un mayor o menor estatus social o diferente tipo de domicilio, no por su condición de judíos⁹.

Las escasas fuentes judías sobre la actividad rutinaria de los judíos respecto a al Derecho Común se deben a que esta estaba gestionada por la administración romana, aunque existen algunas evidencias asociadas a personas judías socialmente destacadas además de las evidencias de esta ley que aparecen de manera indirecta en las otras dos

⁸ MILLAR, Fergus. "The Jews of the Graeco-Roman Diaspora Between Paganism and Christianity AD 312-438," en LIEU, Judith., NORTH, John y RAJAK, Tessa (eds.). *The Jews Among Pagans and Christians in the Roman Empire*. Londres: Routledge, 1992. pp 97-123.

⁹ LINDER, Amnon. "The legal status of the Jews in the Roman Empire". en KANTZ, Steven T. (ed.). *The Cambridge History of Judaism. Volume Four, The Late Roman-rabbinic period*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 130.

leyes. Un ejemplo de estas evidencias lo podemos encontrar en el archivo de Babatha, una mujer judía del siglo II de una aldea en la que vivían judíos y nabateos de Mahoza (extremo sureste del Mar Muerto), perteneciente a una familia acomodada que se enriqueció fruto de las herencias de su padre Simeón y de dos esposos¹⁰.

Este archivo muestra cómo el sistema legal y judicial relativo al Derecho Común de esta época y de esta zona era ciertamente centralizado pues los documentos del archivo que hacen alusión a asuntos legales de Babatha revelan cómo estos asuntos, de naturaleza mayormente privada como disputas familiares o financieras, debían resolverse ante el tribunal del *legatus augusti* (gobernador de provincia) en las ciudades principales como Petra o Rabbath-Moab, implicando grandes desplazamientos y largas esperas en aquellas ciudades implicando un alto coste durante el periodo que durase el proceso, algo sólo al alcance de individuos pertenecientes a familias acaudaladas como el caso de Babatha¹¹.

El siguiente sistema legislativo son las “leyes respecto a los judíos”, denominadas en inglés como “*jewry law*”, ya que no recibieron un nombre específico durante el período en el que estuvieron vigentes. Este conjunto de leyes gestionado por la administración romana buscaba abordar la especificidad judía adaptando y complementando (incluso eliminando) leyes u ordenanzas de la Ley Común romana estableciendo derechos, deberes o prohibiciones respecto a los judíos discriminando en su favor o en su contra dependiendo de las circunstancias¹². Podríamos afirmar que este conjunto de leyes ejemplificaba ese intento de equilibrio y de interacción entre lo judío y lo romano, siempre supeditado a los intereses del aparato administrativo romano.

La documentación acerca de este conjunto de leyes es mayor, pues se han preservado en torno a unos 90 documentos legales en los códigos legislativos compilados por los emperadores Teodosio II (401-450) y Justiniano (482-565), además de 30 documentos recogidos por el historiador judío Flavio Josefo (37-100) en su obra “Antigüedades”, lo que permite delinear el marco de estas leyes y su evolución¹³.

¹⁰ BROSHI, Magen. “Agriculture and Economy in Roman Palestine: Seven Notes on the Babatha Archive”. *Israel Exploration Society*, 42 (3/4) (1992), p. 230.

¹¹ ISAAC, Benjamin. “The Babatha Archive: A Review Article”. *Israel Exploration Journal*, 42 (1/2) (1992), pp. 62-75.

¹² LINDER, Amnon. *op cit.*, p.130.

¹³ *Idem.*

El tercer sistema de leyes era la Halajá, la propia ley judía tradicional. Es Halajá cualquier afirmación de carácter normativo que se incluye en la literatura rabínica, aunque más que un código de leyes la Halajá funcionaba como una guía de prácticas y creencias que, pese a que se le atribuyan un origen divino¹⁴, eran al mismo tiempo reinterpretadas por los rabinos, lo que pone más de manifiesto su naturaleza de guía del comportamiento de la comunidad judía que una normativa recopilada como tal¹⁵.

La Halajá por lo tanto abarcaba todas aquellas cuestiones que las leyes romanas obviaban, ya fuese por incompetencia o por indiferencia, siempre subyugada a los otros dos tipos de leyes pues la Halajá funcionaba como un privilegio concedido por el Derecho Común al pueblo judío pudiendo ser la ley judía censurada o revocada bajo los intereses romanos. Aunque también se puede entender esta ley más como una especie de guía de conducta que un propio código legal es cierto que en la región de Palestina funcionaba realmente como la propia ley local debido al gran número de judíos que poblaban esa región mientras que en la Diáspora la Halajá se aplicaba de manera voluntaria adoptando ese papel de guía de conducta o comportamiento que hemos mencionado previamente, una especie de ley personal de estas comunidades que más allá de Judea representaban una minoría¹⁶.

Este sistema de leyes no fue estático a lo largo de los siglos; al contrario, fue su dinamismo el que explica su éxito a lo largo de los diferentes siglos bajo los cuales los judíos fueron gobernados mediante este sistema. El mayor cambio se dará durante los siglos IV y V en los que el resto del trabajo se centra, pero debemos de destacar algunos de los cambios ocurridos durante los siglos I al III.

Como ya se ha señalado, tanto la Gran Revuelta (66-70) como la Guerra o Rebelión de Bar Kochba (132-135) fueron los enfrentamientos entre judíos y romanos que explican el dominio romano respecto a los judíos en su propia región de origen, habiendo visto de

¹⁴ SEIJAS DE LOS RÍOS ZARZOS, Guadalupe. "Judaísmo y judaísmos: una realidad plural y compleja". *Ilus. Revista de Ciencias de las Religiones*, 20 (2015). p. 256.

¹⁵ COLOMER I SOLSONA, Laia. "La arqueología de las necrópolis antiguas judías, entre las reivindicaciones religiosas y la res publica." en *La intervenció arqueològica a les necròpolis històriques: Els cementiris jueus (actes del col·loqui del 15 i 16 de gener de 2009)* Barcelona: MUHBA, Ajuntament de Barcelona, Institut de Cultura, 2012. p. 224

¹⁶ LINDER, Amnon. *op cit.*, p. 131.

manera resumida alguno de los efectos que estos conflictos tuvieron en Judea a continuación veremos qué efectos tuvieron respecto a estos tres tipos de leyes.

A través de las “leyes respecto a los judíos” (*jewry law*), aquellas que modificaban y complementaban al Derecho Común, y del propio Derecho Común se buscó castigar a la población judía como respuesta represiva a ambos conflictos mediante una serie de medidas

Entre ellas destaca la imposición del *fiscus iudaicus*, impuesto datado en torno al año 70 durante el reinado del emperador Vespasiano (69-79) y aplicado a todos los judíos de entre 3 y 36 años de ambos sexos vigente hasta principios del siglo IV, en un principio se trataba de una importante fuentes de ingresos, aunque con el tiempo su función estaba más ligada como un recordatorio a los judíos de la dominación romana sobre ellos¹⁷.

Durante el reinado del emperador Adriano (117-138), como respuesta a la Guerra o Rebelión de Bar Kochba (132-135), se buscó deteriorar la identidad judía mediante una serie de medidas entre las que destacó la prohibición de la circuncisión, aunque acabó siendo una medida regulada durante el reinado de Antonino Pío (138-161) quien permitió esta práctica, pero solo respecto a los judíos de nacimiento, no así a los judeoconvertos¹⁸. Otra de las medidas más destacadas que promulgó Adriano contra los judíos fue la de la construcción de la ciudad de Aelia Capitolina sobre la antigua ciudad de Jerusalén, hecho ya comentado anteriormente.

Durante la dinastía de los Severos (195-235) se continuó derogando y mitigando algunas de las medidas de Adriano. Se restauraron y fortalecieron las principales instituciones judías, el Sanedrín y el Patriarcado, además de eximir a los judíos de los deberes curiales que exigía la *Constitutio Antoniana* promulgada en el 212 por el emperador Caracalla (211-217), que extendió la ciudadanía romana a las provincias¹⁹.

La Halajá, pese a que el estatus legal de los judíos se viese afectado en un principio (así como sus instituciones), se mantuvo como uno de los tres sistemas legales vinculados a los judíos pues seguía siendo el más eficiente para ser aplicado a la población judía, ya que el Derecho Común no abarcaba todos los ámbitos culturales y sociales judíos (de

¹⁷ CARLEBACH, A. “Rabbinic References to Fiscus Iudaicus”. *The Jewish Quarterly Review*, 66/1 (1975) p. 61.

¹⁸ SMALLWOOD, E. Mary. “The Legislation of Hadrian and Antoninus Pius against Circumcision”. *Latomus*, 18/2 (1959), pp. 334-347.

¹⁹ LINDER, Amnon. *op cit.*, p. 139

manera interesada o desinteresada) y por su parte la Halajá carecía de la jurisdicción que tenía el Derecho Común respecto al ámbito judicial (ya hemos comprobado cómo la población judía accedía a los tribunales romanos representativos de las leyes romanas, caso de la mujer judía Babatha), es decir, ambos conjuntos de leyes se complementaban²⁰.

Incluso en el momento en el que se podría detectar una mayor debilidad respecto a la Halajá como efecto de la *Constitutio Antoniniana* del 212 que incentivaba la vinculación de la población con la Ley Común, la propia ley judía siguió conviviendo con las leyes romanas, pues no siempre ambas se contradecían, tanto que en Judea la Ley Común era una especie de mezcla del derecho judío y romano.

1.2. El nacimiento del antijudaísmo cristiano

Antes de entrar en el análisis de la situación de los judíos en la Roma cristiana debemos presentar una idea clave para entender este período, el antijudaísmo cristiano.

La animadversión respecto a la religión judía no fue un invento del cristianismo ya que, en Roma, ya existían algunos de los estereotipos con anterioridad a los conflictos entre judíos y romanos de los siglos I y II d.C. Así el caso de Marco Tulio Cicerón (106 a.C.-43 a.C.), quien en su discurso *Pro Flacco* acusaba a los judíos de ser un grupo cerrado y peligroso para el Estado romano²¹. Mas allá de los estereotipos que pesaban sobre ellos la crítica principal respecto a la religión judía estaba alejada de cuestiones teológicas, sino más bien los judíos eran vistos como amenaza política y social, lo cual se vio agravado tras la Rebelión o Guerra de Bar Kojba (66-70).

En el caso cristiano debemos de destacar que el antijudaísmo se desarrolló en aquellas zonas donde existían poblaciones mixtas de páganos y cristianos, es decir, ciudades como Éfeso, Alejandría o la propia Roma donde las tensiones entre las comunidades religiosas

²⁰ *Ibid.*, p. 136.

²¹ PERKINS, Pheme. "If Jerusalem stood: The Destruction of Jerusalem and Christian anti-Judaism". *Biblical Interpretation*, 8 (1/2) (2000) pp. 194-204.

eran más frecuentes. Durante los primeros siglos de cristianismo estas tensiones quedaron plasmadas en la literatura cristiana.

Una de las principales ideas que definen al antijudaísmo es la de responsabilizar al pueblo judío de la muerte de Jesucristo. Ya desde los comienzos de la literatura cristiana aparece este estigma como así sucede en los escritos cristianos de Siria como el *Evangelio de Mateo* o el *Evangelio de Pedro*, en donde se responsabiliza al pueblo judío de la muerte de Jesús o los *Hechos de Pilato* (siglos IV o V), aunque sin culpabilizar a las instituciones judías de ello²². Será a partir del siglo IV cuando esta acusación de deicidio se cite en la literatura cristiana como un rasgo propio del pueblo judío, el cual según autores como Euquerio de Lyon (380-449) provocó la muerte de Jesús mientras que otros autores como Lactancio (c. 245-c. 325) aseguraban que los judíos mataron a Jesús por odio y envidia²³. Este crimen, según los autores cristianos, no sólo fue responsabilidad de los judíos de la época de Jesucristo, sino que esta responsabilidad se mantenía en los judíos ya que según autores como Agustín de Hipona (354-430) este pecado era una especie de “deuda de sangre” que se había transmitido de generación en generación, un “pecado original” exclusivo de los judíos que era mayor en los judíos coetáneos a su época ya que a diferencia de sus antepasados seguían sin reconocer la divinidad de Cristo pese a ya saber que este había resucitado y ascendido a los cielos²⁴.

Otra de las ideas respecto a la imagen del judío y del judaísmo que surgen dentro de esta corriente antijudía cristiana en la literatura es la de relacionar a los judíos con el Anticristo o el Diablo, idea que surge ya en la literatura temprana cristiana pero que se desarrolla en mayor medida a partir del siglo III siendo habitual encontrar en casi todos los escritos cristianos alguna referencia a esta idea. Se decía que la propia Sinagoga pertenecía al diablo y que acogía a una secta impía que idolatraba a este, como afirmaba Hilario de Poitiers (siglo IV) o Arnobio el Joven (siglo V), que en las conversiones al judaísmo actuaba el diablo intentando tentar a los cristianos (Juan Casiano, 360-435) e incluso se vinculaba la denostada figura de Judas con el judaísmo pues el término judío provenía del mismo Judas como afirmaba el propio papa Gelasio I (492-496); todo esto

²² FACKLER, Phillip. “Adversus Adversus Iudaeos? Countering Christian Anti-Jewish Polemics in the Gospel of Nicodemus”. *Journal of Early Christian Studies*, 23/3 (2015) p. 430.

²³ GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. *El antijudaísmo cristiano occidental (siglos IV y V)*. Madrid: Editorial Trotta, 2000. p. 162.

²⁴ *Ibid.*, pp. 163-164.

buscaba hacer ver a los judíos como aliados de la maldad y como adversarios históricos de los cristianos y de la doctrina teológica cristiana²⁵.

Pese a esta animadversión visible en la literatura cristiana (sobre todo en los siglos IV y V), podemos observar una tendencia en algunos escritos cristianos de cierta continuidad con el judaísmo, reinterpretando tradiciones judías desde una perspectiva cristiana en obras como el *Evangelio de los Nazarenos*, el *Evangelio de los Ebionitas* o la *Didaché* (siglo II), una especie de manual de instrucción para los cristianos conversos que sirvió de ejemplo para los futuros catecismos y códigos eclesiásticos, en donde se observa una clara influencia judía en gran parte del texto²⁶.

Por otra parte, una serie de escritos cristianos, entre ellos la *Apología* de Arístides de Atenas (siglo II), afirman que, pese a una realización errónea de los rituales, los judíos estaban más cerca de la verdad que otros cultos paganos, siguiendo esta tendencia escritos como el *Evangelio de Felipe* (siglo II o III) definían al judaísmo como una especie de etapa previa al cristianismo, mientras que en gran medida otros textos como las *Epístolas Paulinas*, *Hechos de Pablo*, *Epístola a Diogneto*, *Evangelio de los Hebreos* o la *Epístola de los Apóstoles*, todos ellos de los siglos I y II, mostraban una continuidad con el judaísmo en ciertos aspectos, además de una clara tendencia de adaptar al cristianismo obras judías como las *Odas de Salomón* o las *Oraciones de la Sinagoga Helénica* con algunas interpolaciones cristianas conservando características judías²⁷.

Gracias a estas evidencias podemos observar cómo en los primeros siglos los textos cristianos no evidenciaban el mismo grado de antijudaísmo que el existente en la literatura patristica de los siglos IV y V, donde más allá de la relación de los judíos con el diablo o Anticristo y del pecado heredado por ser los culpables de la muerte de Jesucristo también llegaron a acusar a los judíos de haber perseguido a los cristianos durante la etapa pagana de Roma, actuando como colaboradores de ellos lo que contribuyó a seguir promoviendo entre los fieles cristianos un odio y desprecio sistemático²⁸.

²⁵ *Ibid.*, pp. 137-142.

²⁶ ALESO, Marta. "Bautismo y eucaristía antes del cristianismo: raíces judías de la *Didaché*". *Circe de clásicos y modernos*, 13/1 (2009) pp. 11-27.

²⁷ RICHARDSON, Peter. "The beginnings of Christian anti-judaism, 70-c. 235". en KANTZ, Steven T. (ed.). *The Cambridge History of Judaism. Volume Four, The Late Roman-rabbinic period*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. pp. 248-255.

²⁸ GONZÁLEZ SALINERO, *op cit.*, p. 145.

El hecho de que el antijudaísmo cristiano sea más agresivo y habitual en los siglos IV y V se debe a que estas ideas estaban vinculadas al proceso de cristianización del Imperio romano. A partir del emperador Constantino I (306-337) el cristianismo se verá favorecido de detrimento del judaísmo, gracias a las políticas en las que los privilegios y derechos religiosos, sociales y políticos de los judíos son reducidos.

Se dio un proceso en el que el antijudaísmo, antes vinculado más bien a expresiones violentas esporádicas de carácter popular y ligado a la doctrina eclesiástica, se convirtió en un principio teológico y jurídico oficial del Imperio romano a finales del siglo IV bajo los emperadores Teodosio I (379-395) y Graciano (375-383)²⁹.

La extensión del antijudaísmo cristiano a la legislación romana se evidencia no sólo en algunas leyes que actuaban en contra de los intereses de los judíos, si no también en la terminología utilizada en las leyes con términos peyorativos de una clara procedencia teológica cristiana³⁰.

Uno de los primeros ejemplos en la legislación romana se trata de la definición del judaísmo dada por Constantino I (306-337) en una ley emitida en el año en el 329 donde se dice del judaísmo que:

[...] a cualquiera que haya huido de su *secta malvada* y se haya convertido al culto de Dios, debe ser entregado inmediatamente a las llamas y quemado junto con todos sus cómplices. Pero si alguien del pueblo se une a su *secta sacrílega* y se somete a sus consejos, sufrirá los castigos que le corresponden junto con ellos [...].³¹

²⁹ TEJA, Ramón. “Del Edicto de Galerio (311) al de Tesalónica (380) o “Cuando el Príncipe entró en la Iglesia acompañado del Diablo”. *Laicidad y Libertades*, 14 (2014), pp. 268-270.

³⁰ GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. *op cit.*, pp. 75-76.

³¹ [...] *qui eorum feralem fugerit sectam et ad dei cultum respexerit, saxis aut alio furoris genere, quod nunc fieris cognovimus, ausus fuerit adtemptare, mox flammis dedendus est et cum omnibus suis participibus concremandus. Si quis vero ex populo ad eorum nefariam sectam accesserit et conciliabulis eorum se adplicaverit, cum ipsis poenas meritas sustinebit [...]*. (C. Th., XVI, 8.1).

Se utiliza el término *feralis* (malvado, dañino, pernicioso) para definir al judaísmo seguido del término *secta*, que a diferencia del latín clásico se utiliza en la época tardoantigua por la Iglesia para designar a herejes y judíos de manera despectiva, además del uso del término *nefaria*, es decir, sacrílego o impío, el cual aparecerá en otras leyes de los siglos IV y V.

Otro término despectivo es el de *sacrilegus* como sinónimo del visto anteriormente, este aparece en una ley del 353 durante el reinado de Constancio II (337-361) y en una del 408 durante el reinado de Teodosio II (408-452):

[...] Si alguien se convirtiera al judaísmo desde el cristianismo y se uniera a *asambleas sacrílegas* después de que se hubiera establecido la venerable ley, decretamos que sus bienes pasarían a manos del fisco una vez que se hubiera probado la acusación [...].³²

[...] Los gobernadores de las provincias deberán prohibir a los judíos prender en fuego a Aman en memoria de su castigo pasado, en una ceremonia de su festival, y de quemar con *intenciones sacrílegas* [...].³³

También se utilizaron términos despectivos como *contagium* (enfermedad, contagio) y *polluere* (contaminar) en la ley del 383 emitida por Graciano (375-383) o *pestis* (plaga) en la ley del 408 emitida por Honorio (395-423):

[...] También aquellos que despreciaron la dignidad de la religión cristiana y su nombre y se *enferman* con los *contagios* judíos. [...].³⁴

³² [...] *Si quis lege venerabili constitute ex Christiano Iudaeus effectus sacrilegis coetibus adgregetur, cum accusatio fuerit conprobata, facilitates eius dorninio fisci iussimus vindicari [...].* (C. Th., XVI, 8.7).

³³ [...] *Iudaeos quodam festivitatis suae sollemni Aman ad poenae quondam recordationem incendere et sanctae crucis adsimulatam speciem in contemptum Christianae fidei sacrilega mente [...].* (C. Th., XVI, 8.18).

³⁴ [...] *Eorum quoque flagitia puniantur, qui Christianae religionis et nominis dignitate neglecta Iudaicis semet polluere contagiis. [...].* (C. Th., XVI, 7.3).

[...] Cuidado, no sea que esta *plaga* emane y se propague más ampliamente por *contagio*. [...].³⁵

También se usaron términos como *alieni Romano imperio* o *Romanis legibus inimici*, “ajenos al Imperio Romano” y “enemigos de las leyes romanas”, como en la ley del 409 emitida por Honorio:

[...] Aunque los que han cometido este delito serán legalmente condenados según las leyes de los antiguos emperadores, no nos molesta advertir repetidamente que los imbuidos de los misterios cristianos no serán obligados a adoptar la *perversidad judía*, que es *ajena al Imperio Romano*, y abjurar del cristianismo. [...].³⁶

Pese a todo y como veremos en los siguientes apartados, este antijudaísmo retórico cristiano choca con la realidad de que el judaísmo no fuese prohibido durante la Roma cristiana, y de que los privilegios de los judíos se mantuvieron y respaldaron a través de la propia legislación romana. Esto se debe explicar desde la idea de que la Roma cristiana fue una heredera de la Roma pagana, es decir, no hubo un cambio radical en todos los aspectos del Imperio con la cristianización de este, y en este sentido ocurrió lo mismo pues el judaísmo durante la época que en este apartado hemos desarrollado era una religión *licita* por su antigüedad y tradición gracias a la Ley o Derecho común romano quien consiguió mitigar la actitud antijudía que la Iglesia quería implementar en el Imperio³⁷.

³⁵ [...] *Quae pestis cave contagione latius emanet ac profluat*. [...] (C. Th. XVI, 5.44).

³⁶ [...] *Et quam vis qui haec admiserint, priscorum principum legibus iure damnati sint, non tamen paenitet saepius admonere, ne mysteriis Christianis inbuti perversitatem Iudaicam et alienam Romano imperio post Christianitatem cogantur arripere*. [...] (C. Th., XVI, 8.19).

³⁷ SALINERO GONZÁLEZ, Raúl. *op. cit.*, p. 78.

2. El reconocimiento del judaísmo.

En el periodo de la época tardoantigua que abarca el trabajo (312-410 d.C.) podemos observar episodios históricos y evidencias de la legislación romana (Derecho Común y *jewry law*) que supusieron un reconocimiento del judaísmo y de las autoridades religiosas judías. Para ello analizaremos tres aspectos: el derecho a la construcción y posesión de sinagogas, el respeto a las autoridades religiosas judías a través de la concesión de privilegios a las élites judías y por último el respeto a las fiestas religiosas judías como el Sabbat.

2.1. El derecho a la posesión de sinagogas

Como ya se ha indicado en la introducción, pese a que el derecho de libertad de religión en el Imperio romano emitido por Constantino y Licinio en el mal llamado Edicto de Milán del año 313 comenzó rápidamente a sufrir limitaciones, estas no llegaron a poner en duda el carácter lícito de la religión judía por lo que, durante el periodo del año 312 al 410, los judíos tuvieron el derecho a la construcción y posesión de sinagogas, no solo evidenciado por los restos de las propias sinagogas de la época sino también por la evidencia de dos leyes del Código Teodosiano que buscaban garantizar ese derecho lidiando comúnmente con las tensiones entre judíos y cristianos, promovidas y animadas por los Padres de la Iglesia, que en ocasiones llevaban a la destrucción de los templos judíos.

Antes de comentar los ejemplos de legislación incluida en el Código Teodosiano sobre esta cuestión destacaremos el ejemplo más conocido sobre uno de estos episodios de destrucción de sinagogas judías por parte de cristianos como una de las evidencias que justifican la promulgación de dichas leyes que buscaban proteger dicho derecho.

El episodio sucedió en la ciudad de Calínico (Callinicum), ubicada en Siria en el año 388. La noticia es conocida gracias a la correspondencia epistolar entre Ambrosio, obispo de Milán, y el emperador Teodosio I, además de la hermana del obispo, Marcelina, y de la carta que envió el *comes Orientis* (el gobernador de la Diócesis de Oriente de nombre desconocido) al emperador Teodosio I. En agosto o septiembre del año 388 los

cristianos de la ciudad fueron instigados por el obispo cristiano a provocar un incendio en la sinagoga judía de Calínico fruto de las tensiones entre ambas comunidades en la ciudad siria, debido a ello el *comes Orientis* envió una carta a Teodosio para preguntarle acerca del procedimiento que debía aplicar a los cristianos culpables del incendio, el hecho de que el *comes Orientis* vacilara en la aplicación de la sentencia contra los cristianos hace suponer que él también era cristiano. Además de esto el *comes Orientis* debería haber notificado primero al prefecto del pretorio de Oriente en vez de hacerlo directamente al emperador, esto se debe a que dicho prefecto se trataba de un pagano llamado Eutolmio Taciano por lo que el *comes* habría supuesto que el prefecto no habría dudado en castigar a los culpables cristianos por lo que buscó que Teodosio como fiel cristiano suavizara la sentencia ante un acto de grave alteración del orden público³⁸.

Lo más interesante de este episodio es que el emperador Teodosio I en un principio intercede en favor de los judíos, es decir, este episodio evidencia el derecho a construir y poseer sinagogas que tenían los judíos en esta época. Teodosio I respondió al *comes Orientis* con la orden de que este debía castigar a los cristianos que habían causado la destrucción de la sinagoga de Calínico y, además, el obispo de Calínico que había instigado a sus fieles a realizar este acto fue obligado como multa a financiar con sus propios fondos la reconstrucción de la sinagoga, así como la obligación de restituir los bienes materiales extraídos por cristianos del templo judío³⁹.

Ambrosio de Milán también se refiere a este episodio en algunas de sus cartas, en las que trató de disuadir al Emperador del castigo que este pensaba aplicar sobre los cristianos de Calínico. Para ello Ambrosio alude al incidente de Calínico que, aunque un obispo deba velar por la paz y no la violencia, se debería conocer primero los motivos que llevaron a los cristianos a destruir la sinagoga mencionando que los judíos habían hecho lo mismo en varias iglesias cristianas además de presionar psicológicamente a Teodosio aludiendo a un posible caso de martirio del obispo de Calínico como buen cristiano y de los otros cristianos en caso de ser culpados. También aludió motivos de mayor importancia, por ejemplo, advirtió al Emperador de que el dios cristiano al que él adoraba y del que había recibido el poder y sus victorias militares se decepcionaría con él e incluso avisó de que no era inteligente provocar ni al dios cristiano ni a la propia

³⁸ MARTY MINGUET, Carles. *La correspondencia epistolar de Ambrosio de Milán*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2015. pp. 1003-1004.

³⁹ *Ibid.*, pp. 1009-1010.

Iglesia, advirtiendo así una posible oposición de la institución como una respuesta a las imposiciones imperiales al clero cristiano que complicaría la consolidación del poder de Teodosio I en territorio occidental. Finalmente, el propio Teodosio I cedió a la voluntad de Ambrosio sobre el incidente de Calínico, esta circunstancia nos permite observar las dinámicas políticas propias del Imperio romano cristiano donde los obispos actuaban disputando el orden político como una nueva elite política⁴⁰.

Estos ataques contra sinagogas como resultado de la propagación ideológica del antijudaísmo a través de la predicación clerical y manifestados a través de la violencia popular de algunos fieles cristianos fueron un hecho aislado y, debieron darse en aquellos lugares donde había una población significativa de judíos. Aunque no se hayan conservado evidencias de muchos de ellos existió una necesidad de legislar contra el riesgo de ataques y destrucciones de sinagogas (algunas llegando a ser convertidas en iglesias cristianas), pese a ello no parecieron ser del todo efectivas ya que se conservan varias disposiciones legales en el *Codex Theodosianus* de diferentes épocas evidenciando que dicha problemática no se había solucionado.

La primera medida legal encontrada en el Código Teodosiano que hace referencia a la protección de las sinagogas se remonta a la época del emperador Valentiniano I (364-375), datada entonto a los años 368 o 370, la cual dice:

*IMPP. VALENTINIANUS ET VALENS AA. REMIGIO MAGISTRO
OFFICIORUM*

*In synagoga Iudaicae legis velut hospitii velut merito inruentes iubeas
emigrare, quos privatorum domus, non religionum loca habitationum
merito convenit adtinere*

*D. PRID. NON. MAI. TREVIRIS VALENTINIANO ET VALENTE AA.
CONSS.*

⁴⁰ DRAKE, H.A. "Intolerance, Religious Violence, and Political Legitimacy in Late Antiquity". *Journal of the American Academy of Religion*, 79/1 (2011) p. 199.

LOS DOS EMPERADORES Y AUGUSTOS VALENTINIANO Y VALENTE A REMIGIO, MAESTRO DE OFICIOS

Ordenarás a quienes invadan una sinagoga de la ley judía, como si estuvieran en derecho de hospitalidad, que la desalojen, pues deben ocupar casas de particulares, no lugares de culto, por derecho de habitación.

DADO EN EL DÍA ANTES DE LAS NONAS DE MAYO EN TRÉVERIS, EN EL CONSULADO DE LOS DOS AUGUSTOS VALENTINIANO Y VALENTE.⁴¹

Esta medida era una orden dirigida al maestro de oficios, funcionario de alto cargo de la administración imperial y miembro del *consistorium principis* (consejo imperial) con amplios poderes militares, judiciales, civiles y de política exterior al que se le ordena que haga efectiva este mandato que consistía en prohibir el uso de las sinagogas como una albergue o alojamiento de aquellos que las ocuparan acogiéndose al “derecho de hospitalidad” (*hospitium*) el cual dotaba a los soldados y funcionarios la posibilidad de poder alojarse y aprovisionarse en casas particulares, estando así los edificios religiosos exentos de este *hospitium*, no sólo sinagogas pues se hace mención a “lugares de culto” como aquellos sitios exentos de este deber, al igual que las residencias de los senadores (*C. Th.*, VII, 7.8., 30 de mayo del 361)⁴². Pese a que esta medida es una evidencia del reconocimiento del judaísmo y de las autoridades religiosas parece estar más bien destinada a evitar un abuso del *hospitium* por parte los soldados y altos funcionarios que limitar el antijudaísmo cristiano pues la ocupación de estas sinagogas no fue por motivos de conflicto religioso.

En cuanto a la destrucción o ataques cristianos de las sinagogas judías se evidencia en la legislación. En concreto en la etapa que abarca este trabajo se data una ley de Teodosio I de 393:

⁴¹ *C. Th.*, VII, 8.2. (6 de mayo, 368 o 370).

⁴² GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. *op cit.*, p. 228.

*IDEM AAA. ADDEO COM(ITI) ET MAG(ISTRO) UTRIUSQUE
MILITIAE PER ORIENTEM*

*Iudaeorum sectam nulla lege prohibitam satis constat. Unde graviter
commovemur interdictos quibusdam locis eorum fuisse conventus.
Sublimis igitur magnitudo tua hac iussione suscepta nimietatem eorum,
qui sub Christianae religionis nomine inlicita quaeque praesumunt et
destruere synagogas adque expoliare conantur, congrua severitate
cohibebit.*

*DAT. III KAL. OCTOB. CONSTANT(INO)P(OLI) THE(O)D(OSIO) A.
III ET ABUNDANTIO CONSS.*

LOS TRES AUGUSTOS A ADDEUS, COMES Y MAESTRO DE
AMBOS SERVICIOS EN EL ESTE

Está suficientemente establecido que la secta de los judíos no está prohibida por ninguna ley. Por lo tanto, nos preocupa profundamente la prohibición impuesta en algunos lugares a sus asambleas. Su ilustre persona deberá, al recibir esta orden, reprimir con la debida severidad el exceso de quienes se atreven a cometer actos ilegales bajo el nombre de la religión cristiana e intentan destruir y saquear sinagogas.

DADO EN EL TERCER DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE
OCTUBRE EN CONSTANTINOPLA, EN EL TERCER
CONSULADO DE TEODOSIO AUGUSTO.⁴³

La ley evidencia dos cuestiones principales, la primera que la religión judía no estaba prohibida (por más que fuese denostada por las autoridades cristianas,) anulando de esta manera el intento de censurar y prohibir las reuniones asamblearias de los judíos en las sinagogas, las cuales se busca proteger de su destrucción y espolio, el cual como se puede observar en la ley se atribuye a los cristianos.

⁴³ C. Th., XVI, 8.9. (29 de septiembre, 393).

La necesidad de promulgar esta ley, por otro lado, revela que estos episodios de destrucción y expoliación de sinagogas continuaron tras el de Calínico en el que, como hemos visto, el propio Teodosio acabó cediendo, siendo ciertamente indulgente pese a que en un principio buscara que el derecho de los judíos a construir sinagogas fuera respetado. Tan sólo cuatro años después el ahora emperador del Oriente romano Arcadio (395-408) al hilo de la ley anterior promulgada por su padre Teodosio I promulgó en junio del año 397 una nueva ley en la que dirigiéndose a Anatolio, prefecto del pretorio de Iliria (diócesis de Dacia y Macedonia), ordenaba que este se asegurara de prevenir los ataques a los judíos y asegurar así mismo la seguridad de las sinagogas, evidenciando como estos ataques de cristianos (alentados como ya hemos comentado previamente por la retórica antijudía de los Padres de la Iglesia y de los obispos) continuaron pese a que la propia legislación les ordenara que cesaran estas actividades:

IDEM AA. ANATOLIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O ILLYRICI

Excellens auctoritas tua rectores conveniri praecipiat, ut percepta notione cognoscant oportere a Iudaeis inruentum contumelias propulsari eorumque synagogas in quiete solita permanere.

DAT. XV KAL. IUL, CONSTANT(INO)P(OLI) CAESARIO ET ATTICO CONSS.

LOS DOS AUGUSTOS A ANATOLIO, PREFECTO DEL
PRETORIO DE ILIRIA

Su ilustre autoridad debe reunir a los gobernadores en asamblea, para que conozcan y sepan, que es necesario repeler los asaltos de aquellos que atacan Judíos, y que sus sinagogas deben continuar en su acostumbrada paz.

DADO EN EL DECIMOQUINTO DÍA ANTES DE LAS
CALENDAS DE JULIO EN CONSTANTINOPLA, EN EL
CONSULADO DE CESARIO Y ATICO.⁴⁴

No encontramos más referencias al reconocimiento del derecho de los judíos a construir y poseer sinagogas durante la etapa que este trabajo cubre, hasta el año 410, sin embargo, podemos suponer que estas leyes siguieron sin tener el efecto deseado durante la primera década del siglo V, pues en el año 412 encontramos una ley promulgada por el emperador Honorio (395-423) en la que la primera parte es dedicada a esta problemática:

IDEM AA. IOHANNI P(RAEFECTO) P(RAETORI)O

*Quae Iudaeorum frequentari conventiculis constat quaeque
synagogarum vocabulis nuncupantur, nullus audeat violare vel
occupata detinere [...]*

LOS DOS AUGUSTOS A IOANNES, PREFECTO DEL PRETORIO

Se acuerda que los lugares de reunión judíos son frecuentados y se llaman sinagogas. Nadie debe atreverse a violarlos ni a detenerlos [...].⁴⁵

Pese a estas leyes de protección de sinagogas el episodio de Calínico no fue el único documentado de esta época, el primer episodio fue el ocurrido en el de la ciudad de Dertona (Tortona, norte de Italia), hacia el año 350 según el autor anónimo de la *Vita Sancti Innocentii*, recogida en los *Ancta Sanctorum*, el obispo de la ciudad, Inocencio, mandó expulsar de la ciudad a los judíos ya que estos no aceptaron convertirse al

⁴⁴ C. Th., XVI, 8.12. (17 de junio, 397).

⁴⁵ C. Th., XVI, 8.20. (26 de julio, 412).

cristianismo, destruir la sinagoga de la ciudad y construir en su lugar una iglesia cristiana⁴⁶.

Otro ejemplo es el acontecido en Kerateion, barrio judío de Antioquía del Orontes (actual Turquía), en la sinagoga donde descansaban las reliquias de los siete hermanos macabeos mártires que se negaron a consumir carne de cerdo durante el reinado de Antíoco IV Epífanes (175 a.C-164 a.C.), fue atacada por cristianos y hecha iglesia durante el obispado de Flaviano de Antioquía (381-384)⁴⁷.

En torno a la misma época, finales del siglo IV o principios del V, se narra en la *Passio Sanctae Salsae* cómo en Tipasa (norte de África) los cristianos transformaron la sinagoga de la ciudad en una iglesia dedicada a Santa Salsa, una joven cristiana que renunció al paganismo destruyendo un ídolo pagano lo que le llevó al martirio, en un lugar donde antiguamente también se ubicaban templos paganos⁴⁸. Es posible que esto sea un recurso retórico del triunfo del cristianismo sobre el paganismo y judaísmo por parte de la propaganda eclesiástica pues no existe una corroboración arqueológica de la existencia de la sinagoga transformada en iglesia⁴⁹.

Otro caso de violencia es el ocurrido en torno al año 414 en la ciudad de Alejandría. Según la *Historia ecclesiastica* de Sócrates de Constantinopla la comunidad cristiana estaba enfurecida por las vistosas celebraciones de los judíos durante el *Sabbath* por lo que el *praefectus Augustalis* Orestes convocó a los judíos en el teatro de la ciudad para acordar medidas para apaciguar los ánimos cristianos. En la reunión apareció un célebre devoto del obispo Cirilo de Alejandría por lo que, ante la sospecha de que estaba actuando en calidad de espía del obispo, Orestes le hizo azotar por lo que amenazó a las autoridades judías quienes organizaron un ataque a los cristianos en el que muchos de estos perecieron. Tras esto Cirilo instigó a los cristianos y se produjeron destrucciones de sinagogas además de una masacre de los judíos seguida de una expulsión de los supervivientes del episodio⁵⁰.

⁴⁶ DESCHNER, Karlheinz. *Historia Criminal del Cristianismo. 2: La época patristica y la consolidación del primado de Roma*. Trad. J. A. Bravo. Barcelona: Martínez Roca, 1991. p. 76.

⁴⁷ PANZRAM, Sabine. "Proclamo quod ego synagogam incenderim... - Ambrosio de Milán, Severo de Menorca y el incendio de las sinagogas de Calínico (388) y Magona (418)" en MARCO SIMÓN, Francisco; PINA POLO, Francisco; y REMESAL RODRÍGUEZ, José (eds.). *Vae Victis! Perdedores en el mundo antiguo*. Barcelona: Col·lecció Instrumenta, 2012. p. 253.

⁴⁸ LANDER, Shira L. "Investing Synagogue Conversion. The Case of Late Roman North Africa". *Journal of Ancient Judaism*, 4 (2013). p. 411.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 412.

⁵⁰ GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. "La sinagoga degradada: actitudes y medidas contra una institución

A la par que en Alejandría sabemos gracias a la “Crónica de Edesa” que en dicha ciudad el obispo Rabbula (411-435) se adueñó de la sinagoga de la ciudad y la convirtió en una iglesia cristiana, además de destruir otras sinagogas de la región como se narra la *Vida de Rabbula*⁵¹. También sabemos de otros episodios de violencia instigados por jerarcas de la Iglesia gracias a la *Vida de Bersauma*, Bersauma, obispo de Nísibis, llevó a cabo durante años, junto a un grupo de monjes fanáticos, una serie de destrucción de sinagogas judías y samaritanas en desde Palestina hasta el desierto del Sinaí⁵².

Sin duda uno de los episodios más conocidos es el ocurrido en Mahón (Menorca) entre el año 417 y el 418, conocido gracias a la carta-encíclica del obispo Severo de Menorca. Magona, como era conocido entonces, se trataba en época tardorromana de la gran ciudad de la isla de Menorca, junto a Iamona (Ciudadela), donde existía una comunidad judía, a cuya cabeza se encontraba Teodoro, rabino y *pater patrum* de la sinagoga, además de haber ocupado todos los cargos de la curia llegando a ser *defensor civitatis*, el cual, por su poder y autoridad, era también respetado por los cristianos, siendo la figura más importante de la ciudad quien había conseguido mantener una convivencia estable entre las dos comunidades⁵³.

El prestigio que tenía Teodoro y por ende la comunidad judía provocó una influencia religiosa en los cristianos como la práctica del *Sabbath* mencionada por Severo u otras posibles costumbres judías, por ello Severo en su carta hace uso de la retórica antijudía incitando al odio contra los judíos a los que deshumaniza e inculpa de atacar a la Iglesia:

Y todavía causa más sorpresa el hecho de que menudean en cantidad
las serpientes y escorpiones; pero han perdido la capacidad de dañar.
Así, por tanto, mientras ni, aunque sea de paso, ningún judío se

ajena a la autoridad de la Iglesia” en FERNÁNDEZ UBIÑA, José; QUIROGA PUERTAS, Alberto J. y UBRIC RABANEDA, Purificación (coords.). *La Iglesia como sistema de dominación en la Antigüedad Tardía*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2015. p. 303.

⁵¹ GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. “Retórica y violencia contra los judíos en el Imperio cristiano (siglos IV y V)”. *Sacris Erudiri*, 45 (2006) p. 155.

⁵² *Ibid.*, p. 156.

⁵³ AMENGUAL I BATLE, Josep. *La Ciruclar del bisbe Sever de Menorca sobre la conversió dels jueus (418-2018). Una crònica mediterrània abans de l'ocupació dels vàndals. Edició trilingüe del text*. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, 2018. pp. 37-38.

aventura a habitar en *Iamona* y con razón, puesto que, dada su fiereza y malicia, los judíos son comparables a los lobos y raposas.⁵⁴

Severo define a la sinagoga como una “guarida de infidelidad”, en uno de los pasajes iniciales de su obra donde describe un sueño la sinagoga se presenta como una viuda noble que le rogaba ser cultivada por él:

Mediante un sueño similar, Cristo también se dignó a llamarme a mí, el último de todos los pecadores, para que me preparara para la siembra: pues otra viuda muy noble, que sin duda simbolizaba la sinagoga, me rogó que me hiciera cargo de sus campos sin labrar y que los cultivara con cuidado, ya que la temporada de siembra estaba cerca. ¿Quién es entonces la viuda noble sino aquella viuda que, al matar impiamente a Cristo, se enviudó cruelmente a sí misma?⁵⁵

El clima en la ciudad cambió con la llegada de las reliquias del protomártir Esteban quien, según la tradición, había sido lapidado por los judíos, lo que impulsó a los cristianos, impulsados por Severo, a acosar y perseguir a los judíos buscando “salvar a aquella muchedumbre” a través de la fe cristiana. Severo ofreció a los judíos acudir a la Iglesia en sábado (día sagrado judío) quienes se negaron, también intento predicar en la sinagoga acompañado de una multitud cristiana de modo intimidatorio ante lo cual los judíos se defendieron, algo que Severo utilizó de manera propagandística presentándose a él y a los cristianos como meros predicadores y a los judíos como beligerantes⁵⁶:

⁵⁴ *Cum igitur Iamona nullus iudaeorum, qui lupis ac uulpibus feritate atque nequitia merito comparantur, ne hospitii quidem iure succedere audeat.* (Sev. Min., Ep. 3, 5-7).

⁵⁵ *Simili etiam somnio, me quoque ultimum omnium peccatorum, ut me ad seminandum praecingerem Christus commonere dignatus est; vidua enim quaedam altera nobilissima, quam synagogae speciem habuisse non dubium est, me ut agros suos incultos susciperem eosque, quoniam tempus sementis surgeret, diligenter excolerem deprecabatur. Quae est autem altera nobilissima uidua nisi illa quae, Christum impie perimendo, semetipsam crudelissime uiduauit?* (Sev. Min., Ep., 2, 3-5).

⁵⁶ BRADBURY, Scott. *Severus of Minorca: Letter on the Conversion of the Jews*. Oxford: Clarendon Press, 1996. pp. 21-22.

Nosotros trajimos libros para instruir; vosotros trajisteis espadas y palos para cometer asesinato. Nosotros deseamos aumentar; vosotros deseáis destruir. En mi juicio, nuestra lucha no está en igualdad de condiciones y nuestro conflicto es muy diferente en ambos bandos. Como yo lo veo, vosotros sedientos de nuestra sangre, mientras que nosotros sedientos de vuestra salvación.⁵⁷

Ante esta situación Severo admite que los judíos eran reacios a la predicación cristiana, la cual contribuyó a aumentar el fervor religioso entre la comunidad cristiana por lo que el acoso en torno a la sinagoga acabó con enfrentamientos violentos donde los cristianos se impusieron y lograron saquear e incendiar la sinagoga, acto celebrado por la muchedumbre cristiana y por el mismo Severo dirigiéndose hacia la iglesia cristiana cantando himnos⁵⁸.

Tras la destrucción de la sinagoga el obispo y sus fieles forzaron a la comunidad cristiana de la isla a convertirse a la fe cristiana, aunque con resistencia de los judíos:

Pero ¿qué hizo el poder de Cristo con aquellos que habían huido a los bosques o a las cuevas? ¿Qué lenguaje podrá contar, sobre todo porque cada uno de ellos tiene su propia historia de conversión?⁵⁹

Pese a estas conversiones forzosas, además obligar a los judíos a construir la basílica cristiana en el lugar de la sinagoga judía, Severo no atribuye las conversiones a un proceso impositivo sino a una atracción de los judíos por obra divina y no por la persuasión humana⁶⁰.

⁵⁷ *Nos codices ad docendum detulimus, uos ad occidendum gladios ac uectes. Nos acquirere cupimus, uos perdere desideratis. Non est, quantum arbitror, aequum, ut tam uaria lite alterutrum laboremus; uos uero, ut uideo, sititis nostrum sanguinem, nos uestram salutem.* (Sev. Min. Ep., 12, 9-10).

⁵⁸ BRADBURY, Scott. *op cit.*, p. 22.

⁵⁹ *Quae, autem, cum his qui ad siluas siue ad antra confugerant, Christi uirtute gesta sint, quae lingua effabitur, praesertim cum unusquisque eorum propriam conuersionis suae habeat historiam?* (Sev. Min. Ep., 18, 1).

⁶⁰ AMENGUAL I BATLE, Josep. *op cit.* pp. 54-58.

Por todo ello es probable que las leyes de protección de sinagogas no tuviesen efecto por una intencionada indulgencia por parte de la propia legislación, pues en ninguna de ellas se especifican las posibles penas o multas que deberían de recibir los responsables de dichos actos, los cuales, como se evidencia de la repetición de estas leyes y episodios históricos, siguieron perpetrándose hasta el punto de que, aunque se siguieran promulgando leyes recordando a las establecidas por sus predecesores como la del año 420⁶¹ encontramos otras en las que parece que, aunque se sigue teóricamente sancionando la ocupación o destrucción de las mismas, se acepta como habitual esta práctica pues se establecen medidas que no buscan prevenir la destrucción de sinagogas sino que prohibían la construcción de nuevas sinagogas para evitar el conflicto, como la ley del 423 promulgada por Teodosio II (409-450)⁶², es decir, no solo eran indulgentes con los atacantes de las sinagogas, sino que acabaron siendo leyes discriminatorias hacía los judíos.

2.2. El reconocimiento de las autoridades judías

Pese a las contradicciones existentes entre la teoría y la aplicación de las leyes vista con anterioridad a tenor del derecho de construcción y posesión de sinagogas, podemos destacar que a priori también existieron leyes tolerantes respecto al reconocimiento de la religión y de las autoridades religiosas judías, aunque esto no implica que se desarrollara en general una política tolerante y favorable hacia los judíos como veremos en el siguiente apartado dedicado a las restricciones que pesaron sobre los judíos, ya que estos derechos se tratan más bien de los vestigios de la legislación pagana consecuencia de la tendencia de la Roma cristiana de establecer una continuación directa con la Roma pagana para legitimar esta nueva etapa⁶³

Una de las primeras leyes con relación al reconocimiento de las autoridades religiosas judías, y a algunos de sus privilegios, fue la emitida por Constantino I “el Grande” (306-337), el emperador en ese momento de la parte occidental del Imperio romano, en el año 321:

⁶¹ *C. Th.*, XVI, 8.21. (6 de agosto, 420).

⁶² *C. Th.*, XVI, 8.27. (8 de junio, 423).

⁶³ LINDER, Amnon. *The Jews in Roman imperial legislation*. Detroit: Wayne State University Press, 1987. pp. 67-68.

IDEM A. DECURIONIBUS AGRIPPINENSIBUS

*Cunctis ordinibus generali lege concedimus Iudaeos vocari ad curiam.
Verum ut aliquid ipsis ad solacium pristinae observationis relinquatur,
binos vel ternos privilegio perpeti patimur nullis nominationibus
occupari.*

DAT. III ID. DEC. CRISPO II ET CONSTANTINO II CC. CONSS.

“EL MISMO AUGUSTO A LOS DECURIONES DE COLONIA
AGRIPINENSIS

Concedemos que los judíos puedan ser citados a la curia por ley general para todas las clases. Pero para que les quede algo como consuelo de su antigua costumbre, permitimos que dos o tres continúen con el privilegio de no ocupar ningún cargo.

DADO EN EL TERCER DÍA ANTES DE LOS IDUS DE
DICIEMBRE, EN EL CONSULADO DE LOS CESARES, CRISPO
POR SEGUNDA VEZ Y CONSTANTINO POR SEGUNDA VEZ.⁶⁴

Se trata, como podemos observar, de una ley que en la primera parte actúa en contra del antiguo privilegio de las élites religiosas judías de poder evitar las obligaciones curiales (participar en los consejos municipales) sin embargo el propio Constantino busca suavizar la medida permitiendo que dos o tres judíos (según algunos autores estos serían dos o tres de la misma ciudad aunque otros abogan por que fueran dos o tres de cada comunidad) queden exentos de las cargas curiales por su condición de judíos pese al deber que tenían como romanos de participar en las curias⁶⁵. Aunque Constantino tuviese un marcado carácter antijudío por influencia de las elites cristianas este tipo de concesiones podrían significar un intento de establecer lazos favorables con las elites religiosas judías

⁶⁴ C. Th, XVI, 8.3. (11 de diciembre, 321).

⁶⁵ LINDER, Amnon., *op cit.* pp. 121-122.

buscando su colaboración en los posibles futuros casos de crisis que podría afrontar su gobierno.

Tan sólo nueve años después, en el año 330 el mismo Constantino promulga una nueva ley respecto al tema de las exenciones curiales respecto a los judíos:

IDEM A. AD ABLAVIUM P(RAEFECTUM) P(RAETORI)O

Qui devotione tota synagogis Iudaeorum patriarchis vel presbyteris se dederunt et in memorata secta degentes legi ipsi praesident, immunes ab omnibus tam personalibus quam civilibus muneribus perseverent, ita ut illi, qui iam forsitan decuriones sunt, nequaquam ad prosecutiones aliquas destinentur, cum oporteat istiusmodi homines a locis in quibus sunt nulla compelli ratione discedere. Hi autem, qui minime curiales sunt, perpetua decurionatus immunitate potiantur.

DAT. III KAL. DECEMB. CONSTANT(INO)P(OLI) GALLICANO ET SYMMACHO CONSS.

AUGUSTO A ABLABIO, PREFECTO DEL PRETORIO

Quienes se han dedicado con total devoción a las sinagogas judías, patriarcas o presbíteros, y que, viviendo en la secta mencionada, presiden la ley, continuarán exentos de todo deber, tanto personal como civil, de modo que quienes ya sean decuriones no serán en absoluto objeto de persecución, ya que es necesario que abandonen los lugares donde se encuentran sin ninguna razón que los obligue. Pero quienes no sean curiales gozarán de inmunidad perpetua como decuriones

DADO EN EL TERCER DÍA ANTES DE LA CALENDAS DE
DICIEMBRE EN CONSTANTINOPLA EN EL CONSULADO DE
GALICANO Y SÍMACO.⁶⁶

Según esta ley, quienes desempeñaban los cargos religiosos, como los patriarcas o los presbíteros (miembros del Sanedrín en Palestina), seguían teniendo el derecho o privilegio de las exenciones curiales de manera íntegra si no eran decuriones en el momento en el que se promulgó esta ley, derogándose en un principio la limitación de la exención de cargas curiales de dos o tres individuos por comunidad o ciudad que imponía la ley comentada del 321, equiparándose al privilegio que de igual manera ostentaba el clero cristiano. ¿Eso significa que todos los judíos del Imperio que desempeñaran cargos sacerdotales en las sinagogas estuviesen exentos de estas cargas curiales? Según algunos autores no ya que la ley parece dirigirse exclusivamente a los patriarcas y presbíteros judíos, es decir, sólo a los patriarcas y a los miembros del Sanedrín (denominados presbíteros en esta ley) como los cargos más importantes de la jerarquía religiosa judía de Palestina que eran los que en gran medida regulaban la vida de los judíos romanos⁶⁷.

Pese a que el resto de las autoridades religiosas judías de la Diáspora, con menor rango e importancia que los más altos cargos, no disfrutaran de dichas exenciones debemos destacar otra ley que se publicó casi a la par de la vista previamente en donde estos sí que disfrutarían de la exención de las cargas litúrgicas corporales:

*IDEM A. HIEREIS ET ARCHISYNAGOGIS ET PATRIBUS
SYNAGOGARUM ET CETERIS, QUI IN EODEM LOCO
DESERVIUNT*

*Hiereos et archisynagogos et patres synagogarum et ceteros qui
synagogis deserviunt, ab omni corporali munere liberos esse
praecipimus.*

⁶⁶ C. Th., XVI, 8.2. (29 de noviembre, 330).

⁶⁷ GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. "Entre la permisividad y el desprecio: los judíos en la legislación de Constantino". en VILELLA MASANA, Josep (ed.). *Constantino ¿el primer emperador cristiano?* Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2015. pp. 404-405.

*DAT. KAL. DEC. CONSTANT(INO)P(OLI) BASSO ET ABLAVIO
CONSS,*

*“LOS MISMOS AUGUSTOS A LOS SACERDOTES,
ARCHISINAGOGOS, PADRES DE SINAGOGAS Y A LOS OTROS
QUE SIRVEN EN EL MISMO LUGAR*

*Ordenamos que los sacerdotes, archisinagogos, padres de sinagogas, y
los otros que sirven en sinagogas deberán estar libres de toda liturgia
corporal. [...] ⁶⁸*

El grado de privilegios que los altos cargos religiosos judíos disfrutaron durante estas décadas del siglo IV les concedió un estatus bastante similar al del alto clero cristiano, esto es apreciable de manera irónica gracias a una ley que limitó estos mismos privilegios, esta se trata de una ley emitida por el emperador de Occidente Graciano (375-393) en el año 383, lo cual al mismo tiempo nos indica que hasta esa fecha estos privilegios seguían siendo efectivos en Palestina, aunque debemos de entender que esta ley no se emitió como una medida antijudía sino que fue un reflejo del intento de mantener un equilibrio del poder de la jerarcas de ambas religiones pues a los cristianos también se les eliminaron estos privilegios por las probables dificultades económicas de las curiales imperiales del Occidente romano aunque algunos autores también interpretan esta ley como la primera que infringe los derecho del judaísmo como religión permitida por la ley, debemos destacar que esta ley se promulgó durante la estancia de Graciano en Milán donde estuvo fuertemente influenciado por el obispo cristiano Ambrosio de Milán⁶⁹:

IDEM AAA. AD HYPATIUM P(RAEFECTUM) P(RAETORI)O

*Post alia: Iussio, qua sibi Iudaeae legis homines blandiuntur, per quam
eis curialium munerum datur immunitas, rescindatur, cum ne clericis*

⁶⁸ C. Th. XVI, 8.4. (1 de diciembre, 330).

⁶⁹ DACY, Marianne. “Imperial Legislation and the Jews.” *Australian Journal of Jewish Studies*, n.d. pp. 3-4.

quidem liberum sit prius se divinis ministeriis mancipare, quam patriae debita universe persolvant. Quisquis igitur vere deo dicatus est, alium instructum facultatibus suis ad munera pro se complenda constituat

DAT. XIII KAL. MAI. MEDIOL(ANO) MEROBAUDE II ET SATURNINO CONSS.

LOS TRES AUGUSTOS A HIPACIO, PREFECTO DEL PRETORIO

Después de otros asuntos: Se derogará la orden con la que los hombres de la ley judía en virtud de la cual se les concede inmunidad frente a las liturgias curiales, ya que ni siquiera los clérigos son libres de someterse al ministerio divino antes de pagar íntegramente todas sus deudas a su patria. Por lo tanto, quien esté verdaderamente consagrado a Dios, que designe a otro, dotado de sus mismas facultades, para que cumpla los deberes en su lugar.

DADO EN EL DECIMOCUARTO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE MAYO EN MILÁN EN EL SEGUNDO CONSULADO DE MEROUBADES Y DE SATURNINO.⁷⁰

Pese a ello, estos privilegios de época constantiniana se mantuvieron en el Oriente del Imperio unos años más como lo prueba una ley emitida en el año 397 por el emperador de Oriente Arcadio (395-408) dirigida a Cesario, prefecto del pretorio del Este, donde no sólo se confirman los privilegios, sino que además se reconoce la jurisdicción de estos patriarcas y altos cargos sobre el resto de los judíos en el ámbito religioso, no civil⁷¹.

IDEM AA. CAESARIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O

Iudaei sint obstricti caerimoniis suis: nos interea in conservandis eorum privilegiis veteres imitemur, quorum sanctionibus definitum est,

⁷⁰ C. Th., XII, 1.99 (18 o 19 de abril, 383).

⁷¹ HUMPHRIES, Mark. "The Emperor, the Jews, and the anatomy of Empire". *Hermathena*, 200/201 (2016) pp. 129-147.

ut privilegia his, qui inlustrium patriarcharum ditioni subiecti sunt, archisynagogis patriarchisque ac presbyteris ceterisque, qui in eius religionis sacramento versantur, nutu nostri numinis perseverent ea, quae venerandae Christianae legis primis clericis sanctimonia deferuntur. Id enim et divi principes Constantinus et Constantius, Valentinianus et Valens divino arbitrio decreverunt. Sint igitur etiam a iuribus curialibus muneribus alieni pareantque legibus suis.

DAT. KAL. IUL. CAESARIO ET ATTICO CONSS.

LOS MISMOS AUGUSTOS A CESARIO, PREFECTO DEL PRETORIO

Los judíos estarán sujetos a sus ritos; mientras que nosotros imitemos a los antiguos en la conservación de sus privilegios pues quedó establecido en sus leyes y confirmado por nuestra divinidad que aquellos que están sujetos al gobierno de los ilustres patriarcas, es decir, los archisynagogos, los patriarcas, los presbíteros y los demás que se ocupan de los ritos de su religión, perseverarán en el mantenimiento de los mismos privilegios que se otorgan reverentemente a los primeros clérigos de la venerable Ley Cristiana. Porque así lo decretaron en orden divino también los divinos emperadores Constantino y Constancio, Valentiniano y Valente. Que, por lo tanto, estén exentos incluso de las liturgias curiales, y obedezcan sus leyes.

DADO EN LAS CALENDAS DE JULIO EN EL CONSULADO DE CESARIO Y ÁTICO.⁷²

2.3. El reconocimiento de las festividades judías

⁷² C. Th. XVI, 8.13 (1 de julio, 397).

El reconocimiento de la religión judía no sólo se limitó al de las autoridades religiosas judías o al derecho de construcción y posesión de sinagogas, sino también en el de las festividades religiosas.

La festividad más destacada para los judíos es el *Sabbath*, que se cree que se remonta al menos en torno a los siglos VI o V a.C. tras el exilio babilónico, en la cual se reserva este día festivo al descanso y a las actividades religiosas prohibiendo todo tipo de trabajo profano, actividades económicas (transacciones financieras o pagos de impuestos) y escritura. Gracias a autores judíos como Filón de Alejandría (20 a.C-45 d.C.) o Flavio Josefo (37-100) podemos conocer que las autoridades romanas no fueron del todo tolerantes respecto a este día ya que se evidencian pagos de impuestos durante el *Sabbath* relacionados con los tributos generales romanos mientras que el *fiscus iudaicus* no se cobraba este día, debido a estos algunos autores creen que esto se podría deber a que los recaudadores de estos impuestos fuesen propios judíos más que a una concesión o privilegio concedido por los romanos, lo que explicaría que ese día no se diesen esos pagos⁷³.

La ley principal del *Codex Theodosianus* que hace referencia directa al derecho de los judíos de seguir pudiendo celebrar el *Sabbath* fue promulgada por Honorio en el 412 (ya comentada anteriormente). La ley incluye una segunda parte en la que se establece que debía respetarse un privilegio antiguo que tenían los judíos que consistía en la exención de tener que comparecer en los tribunales romanos durante el *Sabbath*, privilegio similar al que ya tenían los cristianos desde el 389 cuando se promulgó una ley que también eximía a los cristianos de comparecer en los tribunales durante las festividades cristianas, aunque quizás lo más interesante es que, pese a que esta ley se promulgara tras la época que analiza este trabajo, incluye una oración donde se especifica que dicho privilegio ya había sido otorgado por emperadores anteriores⁷⁴:

*[...] At cum vero Iudaeorum memorato populo sacratum diem sabbati
vetus mos et consuetudo servaverit, id quoque inhibendum esse
censemus, ne sub obtentu negotii publici vel privati memoratae*

⁷³ CLARYSSE, Willy; REMIJSEN, Sofie y DEPAUW, Mark. "Observing the Sabbath in the Roman Empire: a Case Study". *Scripta Classica Israelica*, 29 (2010) pp. 51-57.

⁷⁴ LINDER, Amnon., *op cit.*, pp. 262-263.

observationis hominem adstringat ulla conventio, cum reliquum omne tempus satis publicis legibus sufficere videatur sitque saeculi moderatione io dignissimum, ne delata privilegia violentur: quamvis retro principum generalibus constitutis satis de hac parte statutum esse videatur.

DAT. VII KAL. AUG. RAV(ENNAE) HONOR(IO) VIII ET THEOD(OSIO) V AA. CONSS.

[...] Además, dado que la antigua costumbre judía ha preservado el día de reposo como sagrado (Sabbath) para el pueblo mencionado, consideramos que es esto también debe prohibirse (detener el Sabbath) para que ninguna convención obligue a una persona, bajo el pretexto de asuntos públicos o privados, a la mencionada observancia, ya que parecería que todo el tiempo restante es suficiente para las leyes públicas, y sería muy digno del gobierno de nuestro tiempo que no se violaran los antiguos privilegios; aunque parecería que ya se ha legislado lo suficiente sobre este asunto en las constituciones generales de los emperadores anteriores.

DADO EN EL SÉPTIMO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE AGOSTO EN RÁVENA, EN EL CONSULADOS DE LOS DOS AGUSTOS, HONORIO POR NOVENA VEZ Y TEODOSIO POR LA QUINTA.⁷⁵

Otra de las festividades importantes en el calendario judío era el *Purim*, que conmemoraba la intervención de Ester para evitar la aniquilación del pueblo judío a manos de Hamán, oficial imperial del rey persa Asuero (identificado por algunos autores como Jerjes I), quien acabaría según la tradición judía ejecutado por el propio rey Asuero disuadido por Ester, quien era la reina de Persia y ocultaba sus raíces judías para actuar en su favor en la sombra, la cual conseguiría que su primo y padre adoptivo Mardoqueo fuese el nuevo oficial imperial de Asuero. En dicha festividad se realizaba una lectura pública de dicho pasaje además de una quema de un muñeco o efigie que representaba a

⁷⁵ C. Th., XVI, 8.20. (26 de julio, 412).

Hamán aunque parece que también en ocasiones era crucificado pues según algunas versiones del “Libro de Ester” (pasaje en el que se narran estos hechos ficticios) esta fue la manera en la que fue ejecutado⁷⁶.

Esta crucifixión ritual parece que fue interpretada por los propios cristianos como una burla a Jesucristo y la forma en la que este también fue ejecutado, y una burla por lo tanto a los propios cristianos. En relación con esto en el año 408 el emperador de Oriente Teodosio II promulgó una ley en la que se les prohibía a los judíos el quemar en la cruz a dicho muñeco ya que según las autoridades romanas (ahora fuertemente influenciadas por el cristianismo, religión oficial del Imperio romano desde el 380) esto representaba una burla u ofensa al cristianismo, esto aunque no parezca una ley que reconozca alguna festividad religiosa judía prueba que este rito era permitido por la ley romana, por más que fuese modificado:

*IMPP. HONOR(IUS) ET THEOD(OSIUS) AA. ANTHEMIO
P(RAEFECTO) P(RAETORI)O*

*Iudaeos quodam festivitatis suae sollemni Aman ad poenae quondam
recordationem incendere et sanctae crucis adsimulatam speciem in
contemptum Christianae fidei sacrilega mente exurere provinciarum
rectores prohibeant, ne iocis suis fidei nostrae signum inmisceant, sed
ritus suos citra contemptum Christianae legis retineant, amissuri sine
dubio permissa hactenus, nisi ab illicitis temperaverint.*

*DAT. IIII KAL. IUN. CONSTANT(INO)P(OLI) BASSO ET PHILIPPO
CONSS.*

⁷⁶ TOLAN, John Victor. “The rites of Purim as seen by the Christian Legislator: Codex Theodosianvs 16.8.18.” en MARTÍNEZ GÁZQUEZ, José y TOLAN, John Victor (eds.). *Ritus infidelivm, miradas interconfesionales sobre las prácticas religiosas en la Edad Media*. Madrid: Casa de Velázquez, 2013. pp. 165-173.

LOS DOS EMPERADORES Y AUGUSTOS HONORIO Y TEODOSIO A ANTEMIO, PREFECTO DEL PRETORIO

Los gobernadores de las provincias deberán prohibir a los judíos prender en fuego a Aman en memoria de su castigo pasado, en una ceremonia de su festival, y de quemar con intenciones sacrílegas una forma hecha para parecerse a la santa cruz, en desprecio de la fe cristiana, para que no mezclen el signo de nuestra fe con sus burlas y deberán abstenerse de ridiculizar la ley cristiana en sus ritos, pues están condenados a perder lo que se les ha permitido hasta ahora a menos que se abstengan de aquellas cosas que están prohibidas.

DADO EN EL CUARTO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE
JUNIO EN CONSTANTINOPLA, EN EL CONSULADO DE BASO
Y FILIPO⁷⁷.

⁷⁷ *C. Th.*, XVI, 8.18 (29 de mayo, 408).

3. Las restricciones del judaísmo en la Roma cristiana

Pese a los reconocimientos o privilegios vistos en el apartado anterior, los judíos, bajo el Imperio cristiano estuvieron sujetos a un grupo de restricciones o limitaciones influenciadas por los principios teológicos cristianos lo que llevó a que se emitieran una serie de medidas destinadas a frenar la expansión del judaísmo, así como definir los límites entre ambas comunidades religiosas.

Estas se centraron en áreas claves tales como la conversión al judaísmo, la posesión de esclavos no judíos o la interacción social entre cristianos y judíos. Pese a ello la legislación no fue abiertamente antijudía

3.1. Medidas contra la conversión al judaísmo

Antes del siglo IV ya existía una tradición legal que castigaba la conversión al judaísmo, aunque esta estaba dirigida tradicionalmente a la circuncisión como un elemento claramente distintivo del judaísmo. Esta tradición, como ya hemos visto se remonta al reinado de Adriano (117-138) en el contexto de la guerras entre romanos y judíos, quien penaba la circuncisión con la castración e incluso con la confiscación de bienes y el destierro⁷⁸.

La primera medida que se encuentra en la legislación romana del siglo IV que hace alusión a este ámbito es una ley promulgada en el año 329 por Constantino I (306-337), en donde no sólo se castiga la conversión al judaísmo con las penas anteriormente mencionadas, sino además con muerte en la hoguera a aquellos judíos que atacaran a aquellos judíos convertidos al cristianismo, evidenciado un claro conflicto violento en esta época entre ambas comunidades. Así mismo de esta ley podemos destacar el uso de términos despectivos como *nefaria* (impío) o *feralis* (dañino, pernicioso) a la hora de referirse al judaísmo, característica típica de la legislación romana de inspiración teológica cristiana:

⁷⁸ LINDER, Amnon., *op cit.*, p. 81.

IMP. CONSTANTINUS A. AD EVAGRIUM

Iudaeis et maioribus eorum et patriarchis volumus intimari, quod, si quis post hanc legem aliquem, qui eorum feralem fugerit sectam et ad dei cultum respexerit, saxis aut alio furoris genere, quod nunc fieris cognovimus, ausus fuerit adtemptare, mox flammis dedendus est et cum omnibus suis participibus concremandus. Si quis vero ex populo ad eorum nefariam sectam accesserit et conciliabulis eorum se adplicaverit, cum ipsis poenas meritas sustinebit.

DAT. XV KAL. NOV. MURGILLO CONSTANTINO A. IIII ET LICINIO IIII CONSS.

EMPERADOR CONSTANTINO AUGUSTO A EVAGRIO

Deseamos informar a los judíos, a sus ancianos y patriarcas que si alguien, después de esta ley, se atreve a atacar con piedras o cualquier otro tipo de violencia, como ahora sabemos, a cualquiera que haya huido de su secta malvada y se haya convertido al culto de Dios, debe ser entregado inmediatamente a las llamas y quemado junto con todos sus cómplices. Pero si alguien del pueblo se une a su secta malvada y se somete a sus consejos, sufrirá los castigos que le corresponden junto con ellos.

DADO EN EL DECIMOQUINTO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE NOVIEMBRE EN MURGILLO, EN EL CONSULADO DE CONSTANTINO AUGUSTO Y LICINIO POR CUARTA VEZ.⁷⁹

En esta ley se hace mención a las penas que sufrirían aquellos que se convirtieran al judaísmo. Aunque no se menciona directamente alguna de estas penas, podemos suponer que estas eran las mismas que las establecidas en la época pagana ya que en el año 353 se promulga una nueva ley durante el reinado de Constancio II (337-361) en la

⁷⁹ C. Th., XVI, 8.1. (18 de octubre, 329).

que se establece la confiscación de los bienes de aquellos cristianos que se convirtieron al judaísmo aunque esta ley tenía un alcance más limitado que en siglos anteriores pues solo se menciona esta pena en el caso de que los conversos al judaísmo fuesen anteriormente cristianos además de que se omite la pena del exilio:

*IDEM A. ET IULIANUS CAES. AD THALASSIUM P(RAEFECTUM)
P(RAETORI)O*

*Si quis lege venerabili constitute ex Christiano Iudaeus effectus
sacrilegis coetibus adgregetur, cum accusatio fuerit conprobata,
facilitates eius dorninio fisci iussimus vindicari.*

*DAT. V NON. IUL. MED(IOLANO) CONSTANTIO A. VIII ET
IULIANO CAES. II CONSS.*

Ista lex interpretatione non eget.

AUGUSTO Y JULIANO CÉSAR A TALASIO, PREFECTO DEL
PRETORIO

Si alguien se convirtiera al judaísmo desde el cristianismo y se uniera a asambleas sacrílegas después de que se hubiera establecido la venerable ley, decretamos que sus bienes pasarían a manos del fisco una vez que se hubiera probado la acusación

DADO EN EL QUINTO DÍA ANTES DE LA NONAS DE JULIO
EN MILÁN, EN EL CONSULADO DE CONSTANCIO AUGUSTO
POR NOVENA VEZ Y DE JULIANO CÉSAR POR SEGUNDA VEZ

Esta ley no requiere comentario.⁸⁰

⁸⁰ C. Th., XVI, 16.7. (3 de julio, 353).

3.2. La prohibición de la circuncisión

Aunque se haya probado la existencia de estas leyes debemos de destacar que el ámbito con relación a las conversiones al judaísmo que despertó una mayor fijación por parte de las autoridades romanas fue la relativa a las conversiones de esclavos de judíos al propio judaísmo.

La preocupación de las autoridades romanas respecto a este tipo de conversiones se debía a que los esclavos de los judíos debían ser circuncidados, es decir, convertidos al judaísmo según la Halajá ya que algunas de las labores del ámbito doméstico judío solo podían ser realizadas por propios judíos implicando esto que una de las grane fuentes de conversos que engrosaban en la comunidades judías eran estos esclavos, fueran paganos o cristianos, siendo realmente esta la única forma de conversión generalizada pues desde las autoridades religiosas judías no se incentivaba al proselitismo⁸¹.

Aunque esto fuera así es probable que hubiera también conversiones voluntarias al judaísmo, pese a ello las autoridades romanas no sólo se debieron de preocupar más por las conversiones forzosas al judaísmo por ser las más frecuentes, sino que además estas serían las más fáciles de detectar y de prevenir a través de la legislación, la cual estaba al servicio de los intereses cristianos de limitar la influencia judía, tanto en la esfera de la sociedad cristiana como en la pagana⁸².

La primera ley de esta época que hace hincapié en esta cuestión se trata de la promulgada en el año 335 por Constantino I, se trata de una ley que por lo tanto prohíbe la circuncisión de los esclavos no judíos adquiridos por sus maestros judíos, además de ello aquellos esclavos paganos o cristianos que hubieran sido circuncidados deberían ser liberados y adquirirían el privilegio de la libertad:

⁸¹ DE BONFILS, Giovanni. *Gli schiavi degli ebrei nella legislazione del IV secolo: storia di un divieto*. Bari: Cacucci Editore, 1992. pp. 12-19.

⁸² SALINERO GONZÁLEZ, Raúl. *El antijudaísmo cristiano...*p. 89.

*IMP. CONSTANTINUS A. AD FELICEM P(RAEFECTUM)
P(RAETORI)O*

*Si quis Iudaeorum Christianum mancipium vel cuiuslibet alterius
sectae mercatus circumciderit, minime in servitute retineat
circumcisum, sed libertatis privilegiis, qui hoc sustinuerit, potiatur. Et
cetera.*

*DAT. XII KAL. NOV. CONSTANTIN(O)P(OLI); P(RO)P(OSITA) VIII
ID. MAI. CART(HA)G(INE) NEPOTIANO ET FACUNDO CONSS.
[...]*

EMPERADOR CONSTANTINO AUGUSTO A FÉLIX, PREFECTO
DEL PRETORIO

Si uno de los judíos compra o circuncida a un esclavo cristiano o de cualquier otro culto, no podrá en ningún caso mantener al circuncidado en esclavitud, sino que aquel que haya sufrido esto adquirirá los privilegios de la libertad. Otros asuntos.

DADO EL DUODÉCIMO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE
NOVIEMBRE EN CONSTANTINOPLA; PROMULGADO EN EL
OCTAVO DÍA ANTES DE LOS IDUS DE MARZO EN CARTAGO,
EN EL CONSULADO DE NEPOTIANO Y FACUNDO. [...] ⁸³

Esta ley se vio reforzada por otra promulgada en el año 339 bajo el reinado de Constantino II (337-340). Esta nueva ley no solo mantiene la prohibición de convertir esclavos paganos o cristianos al judaísmo por parte de sus dueños, sino que establece que los propios esclavos no judíos adquiridos serían reivindicados ante el fisco y en caso de que estos fueran circuncidados, es decir, convertidos al judaísmo, el propietario ya no sólo se vería privado de ellos, sino que sería castigado con la pena capital, es decir, la pena de muerte. Además de ello esta nueva ley destaca en que hace una clara distinción

⁸³ C. Th., XVI, 9.1. (21 de octubre, 335).

entre esclavos paganos y cristianos pues dedica una última parte a estos últimos, los cuales en caso de ser adquiridos por un judío serían inmediatamente confiscados por las autoridades romanas en una clara discriminación positiva hacia los cristianos esclavizados respecto a todos aquellos esclavos no cristianos, los cuales a diferencia de los cristianos siguen estando permitidos con la excepción de si eran circuncidados, mientras que los cristianos directamente no podían ser esclavizados por judíos:

IMP. CONSTANTINUS A. AD EVAGRIUM

Si aliquis Iudaeorum mancipium sectae alterius seu nationis crediderit comparandum, mancipium fisco protinus vindicetur: si vero emptum circumciderit, non solum mancipii damno multetur, verum etiam capitali sententia puniatur. Quod si venerandae fidei conscia mancipia Iudaeus mercari non dubitet, omnia, quae apud eum repperiuntur, protinus auferantur nec interponatur quicquam morae, quin eorum hominum qui Christiani sunt possessione careat. Et cetera.

DAT. ID. AUG. CONSTANTIO A. II ET CONSTANTIS A. CONSS.

EMPERADOR CONSTANTINO AUGUSTO A EVAGRIO

Si alguno de los judíos cree que debe comprar un esclavo de otro culto o nación, el esclavo será inmediatamente reivindicado ante el fisco; pero si circuncida al esclavo comprado, no solo sufrirá la pérdida del esclavo, sino que será castigado, de hecho, con la pena capital. Pero si un judío no duda en comprar esclavos que son asociados en la venerable fe, todos los que se encuentren con él serán inmediatamente llevados, y él será privado, en muy poco tiempo, de la posesión de aquellos hombres que son cristianos. Y otros asuntos.

DADO EN LOS IDUS DE AGOSTO EN EL CONSULADO DE
CONSTANTINO AUGUSTO POR SEGUNDA VEZ Y DE
CONSTANTE AUGUSTO.⁸⁴

La última ley respecto a la prohibición de circuncidad y conversión de esclavos no judíos al judaísmo anterior al saqueo de Roma del 410, año que pone final a la etapa que analizamos en el trabajo, se trata de una ley promulgada en el año 384 por el emperador Teodosio I (379-395) que implica cierta polémica ya que se divide en dos partes ciertamente contradictorias; una primera parte donde en la línea de la anterior se prohíbe la circuncisión y conversión de los esclavos y la propia compra de esclavos cristianos por parte de judíos junto a la confiscación de estos esclavos y la pena capital a los dueños de los mismo, y una segunda parte donde se indica que los esclavos cristianos y los esclavos cristianos convertidos al judaísmo a través de la circuncisión propiedad de dueños judíos debían de ser redimidos de la esclavitud por ciudadanos cristiano libres a través de un pago justo por la liberación de los mismos:

IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O

Ne quis omnino Iudaeorum Christianum conparet servum neue ex Christiano Iudaicis sacramentis admittat. Quod si factum publica indago conpererit, et servi abstrahi debent et tales domini congruae atque aptae facinori poenae subiaceant, addito eo, ut, si qui apud Iudaeos vel adhuc Christiani servi vel ex Christianis Iudaei repperiti fuerint, soluto per Christianos competenti pretio ab indigna servitute redimantur.

*ACCEPTA X KAL. OCTOB. REGIO RICHOMERE ET CLEARCHO
CONSS.*

⁸⁴ C. Th., XVI, 9.2. (13 de agosto, 339).

LOS MISMOS TRES AUGUSTOS A CINEGIO, PREFECTO DEL PRETORIO

Que nadie considere a un cristiano esclavo de los judíos, ni lo profane con sacramentos judíos. Si una investigación pública descubre esto, ambos esclavos deben ser retirados y sus amos deben ser sometidos a un castigo adecuado por el delito, con la condición adicional de que, si alguno de los judíos sigue siendo esclavo cristiano o judío de cristianos, debe ser redimido de su esclavitud indigna pagando un precio adecuado a través de los cristianos.

RECIBIDO EN EL DÉCIMO DÍA ANTES DE LAS CALENDAS DE
OCTUBRE EN REGGIO, EN EL CONSULADO DE RICÓMERES Y
CLEARCO.⁸⁵

3.3. La prohibición de los matrimonios mixtos

Como último aspecto sobre las restricciones que sufrieron hay que considerar los matrimonios mixtos entre judíos y cristianos como uno de los pocos tipos de relaciones sociales entre ambas comunidades tratados de forma explícita.

Este tipo de matrimonios estaban prohibidos por ley judía, esta no permitía el matrimonio de judíos con aquellos individuos que no judíos. El cristianismo adoptó esta prohibición en el Concilio de Elvira (sobre el año 306) cuando se prohibió el matrimonio de cristianas con paganos, herejes y judíos penando con la excomunión a aquellos que además hubieran tenido relaciones sexuales con judíos y con excomuniones de cinco años a los padres que hubieran permitido el matrimonio⁸⁶.

La aplicación de esta pena se explica por la preocupación que la Iglesia tenía a principios del siglo IV respecto a la influencia religiosa que tendría el marido judío sobre la esposa cristiana como se demuestra en el Concilio ecuménico de Nicea del 325 donde

⁸⁵ *C. Th.*, III, 1.5. (septiembre, 384).

⁸⁶ BRUNDAGE, James A. "Intermarriage between Christians and Jews in Medieval Canon Law." *Jewish History*, 3/1 (1988) pp. 29-30.

los obispos temían que la mujer cristiana fuese influenciada por el hombre judío ya que alegaban que la mujer era más débil que el hombre y era proclive al mal⁸⁷.

Esta preocupación se trasladó a la legislación romana de los siglos IV y V, la primera ley que menciona esta problemática es la promulgada en el año 339 durante el reinado de Constantino II, establece que un judío no podía casar con mujeres que hubieran sido empleadas en las fábricas de tejidos las cuales parece ser que eran comúnmente convertidas al judaísmo, también se establece la pena capital a aquellos judíos que se unan a mujeres cristianas:

IMP. CONSTANTINUS A. AD EVAGRIUM

Post alia: Quod ad mulieres pertinet, quas Iudaei in turpitudinis suae duxere consortium in gynaeceo ante versatas, placet easdem restitui gynaeceo idque in reliquum observari, ne Christianas mulieres suis iungant flagitiis vel, si hoc fecerint, capitali periculo subiugentur.

DAT. ID. AUG. CONSTANTIO A. II ET CONSTANTIS A. CONSS.

EMPERADOR CONSTANTINO AUGUSTO A EVAGRIO

Después de otros asuntos: En cuanto a las mujeres anteriormente empleadas en nuestros talleres de tejidos, a quienes los judíos llevaron a su comunidad de deshonor, se resuelve que serán restituidas a los talleres de tejidos, y se observará en el futuro que no unan a mujeres cristianas a sus actos de vergüenza, o si lo hicieren, serán sometidos a pena capital.

DADO EN LOS IDUS DE AGOSTO EN EL CONSULADO DE CONSTANTINO AUGUSTO POR SEGUNDA VEZ Y DE CONSTANTE AUGUSTO.⁸⁸

⁸⁷ PAKTER, Walter. *Medieval Canon Law and the Jews*. Edelsbach: Rolf Gremer, 1988.pp. 264-265.

⁸⁸ *C. Th.*, XVI, 8.6. (13 de agosto, 339).

Esta legislación se reforzó con otra ley del año 388 durante el reinado de Teodosio I, dirigida al prefecto del pretorio de Oriente bajo la cual se prohíbe de nuevo el matrimonio mixto entre cristianos y judíos imponiendo las penas de adulterio, que incluían la pena capital, y amplía del derecho de acusación al público general, antes sólo concedido al marido y familiares. Esta ley delimita la identidad cristiana a través de la segregación de los diferentes a ella impidiendo la influencia del judaísmo en el cristianismo a través de los matrimonios mixtos⁸⁹:

IMPPP. VALENT(INIANUS), THEOD(OSIUS) ET ARCAD(IUS)
AAA. CYNEGIO

P(RAEFECTO) P(RAETORI)O

Ne quis Christianam mulierem in matrimonio Iudaeus accipiat, neque Iudaeae Christianus coniugium sortiatur. Nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque vocibus relaxata.

DAT. PRID. ID. MART. THESSAL(ONICA) THEOD(OSIO) A. II
ET CYNEGIO V. C. CONSS [...].

“LOS TRES EMPERADORES Y AGUSTOS VALENTINIANO,
TEODOSIO Y ARCADIO A CINEGIO, PREFECTO DEL
PRETORIO

Que ningún judío se case con una cristiana, ni que ningún cristiano se case con una judía. Pues si alguien admite algo así, recibirá el delito de adulterio, con el derecho de acusación permitido al público en general.

⁸⁹ ESCRIBANO PAÑO, María Victoria. “Las leyes contra los heréticos bajo la dinastía teodosiana (379-455) y su efectiva aplicación”. *Mainake*, 31 (2009) pp. 104-105.

DADO EN EL DÍA ANTERIOR A LOS IDUS DE MARZO EN
SALÓNICA, EN EL CONSULADO DE TEODOSIO AUGUSTO
POR SEGUNDA VEZ Y DE CINEGIO [...].⁹⁰

⁹⁰ *C. Th.*, III, 7.2. (14 de marzo, 388).

4. Las apelaciones de los judíos a las autoridades romanas

La capacidad legal que tenían los judíos de acudir a los tribunales romanos a finales del siglo IV era similar a la del resto de la población, estas apelaciones llevan a que los emperadores emitan leyes como respuesta a algunas de las demandas de la población judía, como hacían con las demandas cristianas las cuales lograron que se emitiesen leyes hostiles contra los judíos.

Esta se evidencia por primera vez en el Código Teodosiano en una ley del año 392 durante el reinado de Teodosio I, en respuesta a las quejas de los judíos, se reconoció el derecho exclusivo de las autoridades judías de Palestina y de la Diáspora de excomulgar a los miembros de su comunidad, así como de revocar excomuniones. Ley que además evidencia la autonomía concedida por el Imperio romano a las autoridades judías en los asuntos que atañían a su religión y comunidad:

*IMPPP. THEOD(OSIUS), ARCAD(IUS) ET HONOR(IUS) AAA.
TATIANO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O*

Iudaeorum querellae quosdam auctoritate iudicum recipi in sectam suam reclamantibus legis suae primatibus adseverant, quos ipsi iudicio suo ac voluntate proiciunt. Quam omnino submoveri iubemus iniuriam nec eorum in ea superstitione sedulus coetus aut per vim iudicum aut rescripti subreptione invitis primatibus suis, quos virorum clarissimorum et inlustrium patriarcharum arbitrio manifestum est habere sua de religione sententiam, opem reconciliationis mereatur indebitae.

*DAT. XV KAL. MAI. CONSTANT(INO)P(OLI) ARCADIO A. II ET
RUFINO CONSS.*

LOS TRES EMPERADORES Y AUGUSTOS TEODOSIO,
ARCADIO Y HONORIO A TACIANO, PREFECTO DEL
PRETORIO

En las quejas de los judíos se afirmaba que algunas personas son aceptadas en su secta por autoridad de los jueces, en contra de la oposición de los *Primates* de su Ley, que los habían expulsado por su juicio y voluntad. Ordenamos que esta injuria sea totalmente eliminada, y que un grupo tenaz en su superstición no obtenga ayuda para su readmisión indebida a través de la autoridad de los jueces o de un rescripto mal adquirido, en contra de la voluntad de sus *Primates*, quienes están manifiestamente autorizados para emitir juicios sobre su religión, bajo la autoridad de los patriarcas más renombrados e ilustres.

DADO EN EL DECIMOQUINTO DÍA ANTES DE LAS
CALENDAS DE MAYO EN CONSTANTINOPLA, EN EL
CONSULADO DE ARCADIO AUGUSTO POR SEGUNDA VEZ Y
DE RUFINO.⁹¹

Este derecho se reguló en una ley del año 398 durante el reinado del emperador Arcadio. En ella se establecía que los judíos debían acudir a los tribunales romanos por asuntos civiles mientras que los asuntos religiosos quedaban bajo las jurisdicción de las autoridades judías. También se estableció que los judíos podían elegir a un tribunal judío como árbitro de los casos civiles si ambas partes del proceso estaban de acuerdo⁹²:

IDEM AA. AD EUTYCHIANUM P(RAEFECTUM) P(RAETORI)O

*Iudaei Romano et communi iure viventes in his causis, quae non tarn
ad superstitionem eorum quam ad forum et leges ac iura pertinent,
adeant sollemni more iudicia omnesque Romanis legibus inferant et
excipiant actiones: postremo sub legibus nostris sint. Sane si qui per
conpromissum ad similitudinem arbitrorum apud Iudaeos vel*

⁹¹C. Th., XVI, 8.8. (17 de abril, 392).

⁹² *Idem*.

patriarchas ex consensu partium in civili dumtaxat negotio putaverint litigandum, sortin eorum iudicium iure publico non vetentur: eorum etiam sententias provinciarum radices exequantur, tamquam ex sententia cognitoris arbitri fuerint adtributi.

DAT. III NON. FEB. CONSTANT(INO)P(OLI) HONOR(IO) A. IIII ET EUTYCHIANO V.C. CONSS [...].

LOS MISMOS DOS AUGUSTOS A EUTICIANO, PREFECTO DEL PRETORIO

Los judíos, que viven bajo el derecho común romano, acudirán a los tribunales de la forma habitual en aquellos casos que no se refieran tanto a sus supersticiones como a los tribunales, las leyes y los derechos, y todos ellos interpondrán acciones y se defenderán según las leyes romanas; en conclusión, estarán sujetos a nuestras leyes. Ciertamente, si algunos consideran necesario litigar ante los judíos o los patriarcas de mutuo acuerdo, a modo de arbitraje, con el consentimiento de ambas partes y solo en asuntos civiles, no se les prohibirá por ley pública aceptar su veredicto; los gobernadores de las provincias incluso ejecutarán sus sentencias como si fueran árbitros designados por la decisión de un juez.

DADO EN EL TERCER DÍA ANTES DE LAS NONAS DE FEBRERO EN CONSTANTINOPLA, EN EL CONSULADO DE HONORIO AUGUSTO POR CUARTA VEZ Y DE EUTICIANO [...].⁹³

⁹³ *C. Th.*, II, 1.10. (3 de febrero, 398).

CONCLUSIONES

A modo de conclusión debemos destacar que el periodo estudiado durante este Trabajo de Fin de Máster, 312-410 d.C., es una época en la que el judaísmo se mantuvo como una *religio licita*, pese a la gran influencia del cristianismo en el gobierno del Imperio romano, como herencia de la Roma pagana, lo que llevó a que hubiera una continuidad en el reconocimiento legal del judaísmo a través de una serie de privilegios y derechos como los derechos a poseer y construir sinagogas (leyes de Teodosio I del 393 o de Arcadio del 397), el derecho a seguir pudiendo celebrar festividades judías como el *Sabbath* o el *Purim* (ley de Honorio del 412) y finalmente la concesión de privilegios en forma de exenciones curiales a las principales autoridades judías. Además, la autonomía en todos aquellos asuntos religiosos y comunitarios los cuales estaban bajo jurisdicción exclusiva de las autoridades judías, como la excomunión o readmisión de miembros.

Pese a que en general fue una época favorable para los judíos, no debemos obviar que fueron objeto de ataques e infamia lo que provocó que algunas de estas leyes que buscaban proteger a su comunidad tuvieran que reformularse a lo largo de décadas evidenciando que, problemáticas como los ataques, destrucción y reconversión de sinagogas en iglesias realizados por los cristianos, fueron una constante en esta época como el episodio del 388 en Calínico.

Estos ataques legitimados a través de la retórica antijudía cristiana no fueron los únicos episodios negativos que los judíos tuvieron que presenciar en esta época pues esta retórica antijudía tuvo su peso en ciertas leyes, acompañadas a menudo de un lenguaje hostil, que buscaban limitar la influencia judía en la comunidad cristiana a través de medidas restrictivas como la prohibición de conversión al judaísmo, las prohibiciones de circuncidar a esclavos no judíos o la prohibición de matrimonios mixtos de judíos y cristianos.

A pesar de las restricciones existentes, este período representó una etapa de relativa estabilidad para los judíos, aunque de carácter precario como evidencian los episodios de violencia y el lenguaje hostil persistentes en las leyes y, sobre todo, con el surgimiento de una legislación cada vez más represiva, como la promulgada durante el reinado de Teodosio II (408-452).

FUENTES

AGUSTÍN DE HIPONA. *Tractatus Aversus Iudaeos*. Trad. T.C. Madrid y J.M. Ozaeta. Madrid: BAC, 1986.

AMBROSIO DE MILÁN. *Epistulae*. Trad. O. Faller. *CSEL*, 82/1 (1968).

ARNOBIO EL JOVEN. *Commentarii in psalmos*. Trad. K.D. Daur. *CCL*, 25 (1990)

CICERÓN. *Pro L. Flacco Oratio*. Trad. S.F. Moscrop. Londres, 1933.

Codex Theodosianus. Trad. C. Pharr. Nueva Jersey: Princeton Press, 1952.

EUQUERIO DE LYON. *Instructiones ad Salonium*. Trad. C. Wotke. *CSEL*, 31 (1894).

HILARIO DE POITIERS. *Liber contra Constantium*. Trad. A. Rocher. París: Les Éditions du Cerf, 1987.

JUAN CASIANO. *Conlationes XXIV*. Trad. M. Petschenig. *CSEL*, 17 (1886)

LACTANCIO. *Divinae institutiones*. Trad. S. Brandt. *CSEL*, 19 (1890)

SEVERO DE MENORCA. *Epistula de conuersione iudaeorum apud Minoricam insulam meritis sancti Stephani facta. Anno 418*. Trad. Josep Amengual i Batle. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, 2018.

APÉNDICE

Tabla en la que se recogen las disposiciones legislativas del *Codex Theodosianus* citadas en el trabajo.

N.º de ley	Año	Emperador	Temática
XVI, 8.3.	321	Constantino	Reconocimiento autoridades judías.
XVI, 8.1.	329	Constantino	Prohibición de conversiones al judaísmo.
XVI, 8.2.	330	Constantino	Reconocimiento autoridades judías.
XVI, 8.4.	330	Constantino	Reconocimiento autoridades judías.
XVI, 9.1.	335	Constantino	Prohibición de circuncisión
XVI, 8.6	339	Constantino II	Prohibición de matrimonios mixtos.
XVI, 9.1.	339	Constantino II	Prohibición de circuncisión de esclavos.
XVI, 16.7.	353	Constancio II	Prohibición de conversiones al judaísmo.
VII, 8.2.	368	Valentiniano	Protección de sinagogas.
XII, 1.99.	383	Graciano	Reconocimiento autoridades judías.
III, 1.5.	384	Teodosio	Prohibición de circuncisión de esclavos.
III, 7.2.	388	Teodosio	Prohibición de circuncisión de esclavos.
XVI, 8.8.	392	Teodosio	Apelaciones de judíos a autoridades romanas.
XVI, 8.9.	393	Teodosio	Protección de sinagogas.

XVI, 8.12.	397	Arcadio	Protección de sinagogas.
XVI, 8.13.	397	Arcadio	Reconocimiento autoridades judías.
II, 1.10	398	Arcadio	Apelaciones de judíos a autoridades romanas.
XVI, 8.18.	408	Teodosio II	Reconocimiento a las festividades religiosas judías
XVI, 8.20	412	Honorio	Protección de sinagogas y reconocimiento a las festividades religiosas judías

Fuente: Elaboración propia.

BIBLIOGRAFIA

ALESO, Marta. "Bautismo y eucaristía antes del cristianismo: raíces judías de la *Didaché*". *Circe de clásicos y modernos*, 13/1 (2009) pp. 11-27.

AMENGUAL I BATLE, Josep. *La Ciruclar del bisbe Sever de Menorca sobre la conversió dels jueus (418-2018). Una crònica mediterrània abans de l'ocupació dels vàndals. Edició trilingüe del text*. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, 2018.

BERMEJO RUBIO, FERNANDO. *Los judíos en la Antigüedad: Desde el exilio en Babilonia hasta la irrupción del islam*. Madrid: Síntesis, 2020.

BRADBURY, Scott. *Severus of Minorca: Letter on the Conversion of the Jews*. Oxford: Clarendon Press, 1996.

BROSHI, Magen. "Agriculture and Economy in Roman Palestine: Seven Notes on the Babatha Archive". *Israel Exploration Society*, 42 (3/4) (1992), pp. 230-240.

BRUNDAGE, James A. "Intermarriage between Christians and Jews in Medieval Canon Law." *Jewish History*, 3/1 (1988) pp. 25-40.

CARLEBACH, A. "Rabbinic References to Fiscus Iudaicus". *The Jewish Quarterly Review*, 66/1 (1975) pp. 57-61.

CLARYSSE, Willy; REMIJSEN, Sofie y DEPAUW, Mark. "Observing the Sabbath in the Roman Empire: a Case Study". *Scripta Classica Israelica*, 29 (2010) pp. 51-57.

COLOMER I SOLSONA, Laia (2012). "La arqueología de las necrópolis antiguas judías, entre las reivindicaciones religiosas y la res publica." en *La intervenció arqueològica a les necròpolis històriques: Els cementiris jueus (actes del col·loqui del 15 i 16 de gener de 2009)* Barcelona: MUHBA, Ajuntament de Barcelona, Institut de Cultura, 2012. pp. 219-230.

DACY, Marianne. "Imperial Legislation and the Jews." *Australian Journal of Jewish Studies*, n.d.

DE BONFILS, Giovanni. *Gli schiavi degli ebrei nella legislazione del IV secolo: storia di un divieto*. Bari: Cacucci Editore, 1992.

DESCHNER, Karlheinz. *Historia Criminal del Cristianismo. 2: La época patristica y la consolidación del primado de Roma*. Trad. J. A. Bravo. Barcelona: Martínez Roca, 1991

DRAKE, H.A. "Intolerance, Religious Violence, and Political Legitimacy in Late Antiquity". *Journal of the American Academy of Religion*, 79/1 (2011).

ESCRIBANO PAÑO, María Victoria. "Las leyes contra los heréticos bajo la dinastía teodosiana (379-455) y su efectiva aplicación". *Mainake*, 31 (2009) pp. 95-113.

FACKLER, Phillip. "Adversus Adversus Iudaeos? Countering Christian Anti-Jewish Polemics in the Gospel of Nicodemus". *Journal of Early Christian Studies*, 23/3 (2015) pp. 413-44.

GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. *El antijudaísmo cristiano occidental (siglos IV y V)*. Madrid: Editorial Trotta, 2000.

GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. "Entre la permisividad y el desprecio: los judíos en la legislación de Constantino". en VILELLA MASANA, Josep (ed.). *Constantino ¿el primer emperador cristiano?* Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2015. pp. 401-409.

GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. "La sinagoga degradada: actitudes y medidas contra una institución ajena a la autoridad de la Iglesia" en FERNÁNDEZ UBIÑA, José; QUIROGA PUERTAS, Alberto J. y UBRIC RABANEDA, Purificación (coords.). *La Iglesia como sistema de dominación en la Antigüedad Tardía*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2015. pp. 293-309.

GONZÁLEZ SALINERO, Raúl. "Retórica y violencia contra los judíos en el Imperio cristiano (siglos IV y V)". *Sacris Erudiri*, 45 (2006) pp. 125-157.

HUMPHRIES, Mark. "The Emperor, the Jews, and the anatomy of Empire". *Hermathena*, 200/201 (2016) pp. 129-147.

ISAAC, Benjamin. "The Babatha Archive: A Review Article". *Israel Exploration Journal*, 42 (1/2) (1992), pp. 62-75.

LAHAN COHEN, Rodrigo. "Nombres e identidad. El caso de los judíos y las judías entre la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media". en LAHAM COHEN, Rodrigo y NOCE, Esteban (coords.). *Cristianos, judíos y gentiles. Reflexiones sobre la*

construcción de la identidad durante la Antigüedad Tardía. Buenos Aires: IMHICIHU, 2021

LINDER, Amnon. *The Jews in Roman imperial legislation*. Detroit: Wayne State University Press, 1987.

MARTY MINGUET, Carles. *La correspondencia epistolar de Ambrosio de Milán*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2015.

PAKTER, Walter. *Medieval Canon Law and the Jews*. Edelsbach: Rolf Gremer, 1988.

PANZRAM, Sabine. “Proclamo quod ego synagogam incenderim... - Ambrosio de Milán, Severo de Menorca y el incendio de las sinagogas de Calínico (388) y Magona (418)” en MARCO SIMÓN, Francisco; PINA POLO, Francisco; y REMESAL RODRÍGUEZ, José (eds.). *Vae Victis! Perdedores en el mundo antiguo*. Barcelona: Col·lecció Instrumenta, 2012. pp. 245-260.

PERKINS, Pheme. “If Jerusalem stood: The destruction of Jerusalem and christian anti-judaism”. *Biblical Interpretation*, 8 (1/2) (2000) pp. 194-204.

PHARR, Clyde. *The Theodosian code and novels and the sirmondian constitutions*. Nueva Jersey: Princeton Press, 1952.

KANTZ, Steven T. (ed.). *The Cambridge History of Judaism. Volume Four, The Late Roman-rabbinic period*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

RUTGERS, Leonard Victor. *The Jews in Late Ancient Rome. Evidence of Cultural Interaction in the Roman Diaspora*. Nueva York: E.J. BRILL, 1995.

SEIJAS DE LOS RÍOS ZARZOS, Guadalupe. “Judaísmo y judaísmos: una realidad plural y compleja”. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 20 (2015). pp. 249-268.

SMALLWOOD, E. Mary. “The Legislation of Hadrian and Antoninus Pius against Circumcision”. *Latomus*, 18/2 (1959), pp. 334-347.

TEJA, Ramón. “Del Edicto de Galerio (311) al de Tesalónica (380) o “Cuando el Príncipe entró en la Iglesia acompañado del Diablo”. *Laicidad y Libertades*, 14 (2014), pp. 263-287.

TOLAN, John Victor. "The rites of Purim as seen by the Christian Legislator: Codex Theodosianvs 16.8.18." en MARTÍNEZ GÁZQUEZ, José y TOLAN, John Victor (eds.). *Ritus infidelium, miradas interconfesionales sobre las prácticas religiosas en la Edad Media*. Madrid: Casa de Velázquez, 2013. pp. 165-173.

ÍNDICE DE NOMBRES PROPIOS

Adriano, 9, 14, 44
Agustín de Hipona, 8, 16
Ambrosio de Milán, 8, 23, 29, 38, 64
Anatolio, 27
Antíoco IV Epífanés, 29
Antonino Pío, 14
Arcadio, 5, 6, 27, 39, 56, 58, 61
Aristides de Atenas, 17
Arnobio el Joven, 17
Asuero, 42
Babatha, 12, 15, 62, 63
Bersauma, 30
Caracalla, 15
Cicerón, 15
Cirilo de Alejandría, 29
Constancio II, 6, 19, 45, 60
Constantino, 2, 4, 5, 7, 18, 22, 34, 35, 36, 40, 44, 47, 48, 52, 60, 63
Diocleciano, 7
Esteban, 10, 31, 64
Ester, 42
Euquerio de Lyon, 8, 16
Filón de Alejandría, 40
Flaviano de Antioquía, 29

Flavio Josefo, 13, 40
Gelasio I, 17
Graciano, 6, 18, 20, 37, 60
Hilario de Poitiers, 8, 17
Honorio, 4, 6, 20, 28, 40, 58, 61
Jesucristo, 16, 18, 42
Juan Casiano, 17
Justiniano, 13
Lactancio, 8, 16
Mardoqueo, 42
Orestes, 29
Rabbula, 30
Salsa, 29
Severo de Menorca, 29, 30, 31, 32, 33, 64
Simón Bar Kojba, 9
Sócrates de Constantinopla, 29
Teodoro, 30
Teodosio I, 5, 6, 7, 18, 22, 23, 24, 26, 27, 50, 53, 55, 58
Teodosio II, 7, 13, 19, 33, 42, 58, 61
Valentiniano I, 24
Vespasiano, 14

ÍNDICE DE LUGARES

Aelia Capitolina, 10, 15
Alejandría, 16, 29, 30
Antioquía del Orontes, 29
Bet Gubrin, 9
Calínico, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 58, 64
Dacia, 27
Dertona, 29
Diocaesarea, 10
Dióspolis, 10
Edesa, 30
Éfeso, 16
Egeo, 10
Eleutherópolis, 10
Esmirna, 10
Filadelfia, 11

Galilea, 4, 9
Iamona, 30, 31
Iliria, 27
Italia, 10, 29
Jerusalén, 9, 10, 15
Judea, 4, 9, 11, 14, 15
Kerateion, 29
Lod, 9
Macedonia, 27
Magnesia, 11
Magona, 29, 30, 64
Mahón, 30
Mahoza, 12
Mar Muerto, 12
Menorca, 30, 62
Milán, 5, 22, 38

Mileto, 10
Nicea, 51
Nísibis, 30
Palestina, 4, 9, 11, 13, 30, 36, 37, 55
Petra, 12
Rabbath-Moab, 12

Roma, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18,
21, 29, 34, 44, 50, 58, 63
Séforis, 10
Sinai, 30
Siria, 9, 16, 22
Tipasa, 29
Turquía, 10, 29